

ALCANCE DIGITAL N° 148

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 5 de octubre del 2012

N° 193

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

NOTIFICACIONES

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9060

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA TECNOLOGÍA COSTARRICENSES

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se declara al Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) institución benemérita de la educación, la cultura y la tecnología costarricense.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el veinte de junio de dos mil doce.

Rita Chaves Casanova
PRESIDENTA

Carolina Delgado Ramírez
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los cinco días del mes de julio de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Justo Orozco Álvarez
SEGUNDO PROSECRETARIO

dr.-

Dado en la provincia de Cartago, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo; el Ministro de Cultura y Juventud, Manuel Obregón López, y el Ministro de Ciencia y Tecnología, Alejandro Cruz Molina.—1 vez.—O. C. N° 13991.—Solicitud N° 19716.—C-16450.—(L9060-IN2012095249).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY N.º 7472, LEY DE PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR,
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9072

EXPEDIENTE N.º 16.434

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9072

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7472, LEY DE PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR,
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.-

Se reforman los artículos 9, 11, 12, 16, 22, 26, 27 y 28 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, a excepción de los concesionarios de servicios públicos en virtud de una ley, de aquellos que ejecuten actos debidamente autorizados en leyes especiales y de los monopolios del Estado, todos ellos en los términos y las condiciones que establezca su normativa.”

“Artículo 11.- Prácticas monopolísticas absolutas

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores actuales o potenciales entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de adquirir, producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringida o limitada de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado, actual o futuro, en razón de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicos.
- e) Rehusarse a comprar o a vender bienes o servicios.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para Promover la Competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y sancionarán, conforme a esta ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.

Artículo 12.- Prácticas monopolísticas relativas

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.
- b) La imposición del precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.
- c) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
- d) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios comerciales, sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- e) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

- f) La producción o la comercialización de bienes y servicios a precios inferiores a su costo medio por períodos prolongados y cuando existan indicadores de que las pérdidas pueden ser recuperadas mediante aumentos futuros de precios, salvo el caso de las promociones o la introducción de productos nuevos a precios especiales.
- g) Rehusarse injustificadamente a vender bienes o servicios normalmente ofrecidos a terceros.
- h) La imposición de diferentes precios o diferentes condiciones de compra o venta para compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.
- i) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.
- j) El condicionamiento, la imposición o cualquier acto tendiente a exigirle a un agente económico el cambio, la modificación o la sustitución de su marca comercial como requisito para comercializar sus bienes o servicios, así como exigirle la producción de bienes o servicios idénticos o similares a los ofrecidos por este con una marca impuesta distinta de la suya.
- k) En general, todo acto deliberado que induzca la salida de competidores del mercado o evite su entrada.
- l) El condicionamiento de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de dichos contratos.
- m) Imponer, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, condiciones de pago u otras condiciones de tipo comerciales no reconocidas en las costumbres comerciales.

Para determinar si estas prácticas son sancionables, la Comisión deberá analizar y pronunciarse sobre las pruebas que aporten las partes tendientes a demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones.”

“Artículo 16.- Concentraciones

Se entiende por concentración la fusión, la compraventa del establecimiento mercantil o cualquier otro acto o contrato en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más competidores; así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí y que son competidores actuales o potenciales hasta ese momento.

En la investigación de las concentraciones deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante, establecidos en esta ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

1.- Serán aprobadas por la Comisión las concentraciones que no tengan como objeto o efecto:

- a) Adquirir o aumentar el poder sustancial de forma significativa y que esto conlleve una limitación o desplazamiento de la competencia.
- b) Facilitar la coordinación expresa o tácita entre competidores o producir resultados adversos para los consumidores.
- c) Disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

2.- Si se determina que la concentración tiene alguno de los objetos o efectos anteriores, la Comisión para aprobarla deberá valorar:

- a) Que la concentración sea necesaria para alcanzar economías de escala o desarrollar eficiencias, como las referidas en el artículo 12 de la presente ley, cuyos beneficios sean superiores a los efectos anticompetitivos.
- b) Que la concentración sea necesaria para evitar la salida del mercado de activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, como sería el caso de una situación financiera insostenible.
- c) Que los efectos anticompetitivos puedan ser contrarrestados por las condiciones impuestas por la Comisión.
- d) Se pretende cualquier otra circunstancia que a juicio de la Comisión proteja los intereses de los consumidores nacionales.

3.- La Comisión puede imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración, con el fin de reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos:

- a) La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistema de distribución o servicios a un tercero autorizado por la Comisión.
- b) La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, o la delimitación del ámbito geográfico en que estos pueden ser prestados, o del tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.
- c) La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en términos y condiciones no discriminatorios, a clientes específicos o a otros competidores.
- d) La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, con sus clientes o proveedores.
- e) Cualquier otra condición, estructural o de conducta, necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

Las condiciones impuestas deberán cumplirse en los plazos que establezca la Comisión, que no podrán ser mayores a diez años. Sin embargo, al vencerse el plazo, la Comisión podrá ordenar la extensión del plazo por cinco años más, si el agente económico aún presenta condiciones de operación que tengan efectos anticompetitivos.”

“Artículo 22.- Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros

La Comisión para Promover la Competencia estará compuesta por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del ministro de Economía, Industria y Comercio. Deberán ser personas de prestigio, con vasta experiencia en la materia, reconocida ponderación e independencia de criterio. Los miembros de la Comisión deben elegir, de su seno, al presidente, quien durará en su cargo dos años.

Cuatro miembros de la Comisión para Promover la Competencia deben ser, necesariamente, un abogado, un economista y dos profesionales con grado universitario en ramas de la ciencia, afines a las actividades de la Comisión. El otro miembro será libremente elegido por el Poder Ejecutivo, pero deberá reunir los requisitos establecidos en este artículo.

Los suplentes ocuparán los cargos de los propietarios, en caso de ausencia temporal, impedimento o excusa, por eso deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. A las sesiones pueden concurrir los propietarios y los suplentes, pero solo los titulares votarán.

Todos los miembros permanecerán en sus cargos por cuatro años y podrán ser reelegidos de forma consecutiva una única vez; devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas, y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el propietario y el suplente, este tendrá derecho a voz y devengará media dieta.

Todos los integrantes de la Comisión para Promover la Competencia estarán regulados por lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.”

“Artículo 26.- **Unidad Técnica de Apoyo y asesoría externa**

La Comisión para Promover la Competencia debe contar con una Unidad Técnica de Apoyo, formada por profesionales en las materias que se regulan en esta ley, según se disponga en su reglamento. Asimismo, puede contratar a los asesores y los consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo, por orden de la Comisión para Promover la Competencia y previa autorización fundada de un juez de lo contencioso-administrativo, cuando sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, tendrán la potestad de visitar e inspeccionar las oficinas y los establecimientos industriales y comerciales de los agentes económicos, para revisar y reproducir libros de contabilidad, contratos, correspondencia, correos electrónicos y cualesquiera otros documentos y medios electrónicos relacionados con las estrategias de producción, distribución, promoción, comercialización y venta de sus productos. Asimismo, podrán entrevistar a cualquier trabajador, representante, director y accionista que se encuentre presente durante la visita.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo podrán requerir el auxilio de las autoridades de Policía, para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 27.- Potestades de la Comisión

La Comisión para Promover la Competencia tiene las siguientes potestades:

- a) Velar por que los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan la obligación de racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según se dispone en los artículos 3 y 4 de esta ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
- b) Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta ley.
- c) Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta ley; para ello, puede requerir a los particulares y a los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando proceda.
- d) Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 36 de esta ley, cuando lesionen, de forma refleja, la libre competencia en el mercado.
- e) Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas.
- f) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar.
- g) Autorizar, a los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo, previa autorización fundada de un juez de lo contencioso- administrativo, para visitar e inspeccionar los establecimientos industriales y comerciales de los agentes económicos, cuando esto sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley.

- h)** Poner fin al procedimiento administrativo, a solicitud del agente económico involucrado, en cualquier momento hasta antes de celebrarse la audiencia, siempre que exista un compromiso suficiente del agente económico de suprimir la práctica que se investiga o contrarrestar los efectos anticompetitivos que causa esa práctica, mediante el cumplimiento de las condiciones que le imponga la Comisión. Lo anterior deberá hacerse por resolución razonada que deberá valorar el daño causado, el comportamiento del agente económico en el pasado y que sea posible restablecer las condiciones competitivas en el mercado. En estos casos, la Comisión podrá exigirle al agente económico las garantías que considere necesarias, incluso de tipo económico, y la publicación de un resumen de este acuerdo y su comunicación directa a quienes considere conveniente, cuyos costos correrán a cargo de los agentes económicos involucrados en la conducta.
- i)** Autorizar o denegar concentraciones. Para autorizar concentraciones podrá imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos o estimular los efectos procompetitivos.
- j)** Solicitar y compartir información con agencias de competencia de otros países cuando resulte necesario, para cumplir las potestades que le otorga la presente, respetando los alcances de la Ley N.º 7975, Ley de Información No Divulgada, y sus reformas.
- k)** Publicar, por cualquier medio, los estudios que realice, las opiniones y resoluciones que emita, respetando la información confidencial de los agentes económicos.
- l)** Emitir guías prácticas para difundir la materia de competencia y orientar a los agentes económicos sobre su comportamiento en el mercado y sobre los trámites y procedimientos ante la Comisión.

A esta Comisión no le corresponde conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de esta ley. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 28.- Sanciones

La Comisión para Promover la Competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta ley, las siguientes sanciones:

- a)** La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate, sin perjuicio del pago de la multa que proceda. En cualquier caso, la Comisión también podrá ordenar las acciones necesarias para contrarrestar los efectos anticompetitivos causados por las prácticas monopolísticas o por las concentraciones.

- b)** La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado sin autorización previa de la Comisión, cuando la ley así lo exija, sin perjuicio del pago de la multa que proceda. En los casos en que a juicio de la Comisión sea inconveniente la concentración parcial o total, la Comisión podrá imponer las condiciones de conducta que considere necesarias para contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.
- c)** El pago de una multa, hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haber entregado información falsa a la Comisión para Promover la Competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra.
- d)** El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por retrasar la entrega de la información solicitada por la Comisión para Promover la Competencia.
- e)** El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.
- f)** El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa.
- g)** El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta ley.
- h)** El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas.
- i)** El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del salario mínimo, por incumplir alguna de las condiciones impuestas por la Comisión para la autorización de una concentración.
- j)** El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo, por el incumplimiento parcial o total de un compromiso aprobado por la Comisión para la supresión de una práctica o para contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica, para poner fin a una investigación o a un procedimiento administrativo.

k) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del salario mínimo, por no notificar una concentración previamente si así lo exige esta ley, sin perjuicio de las sanciones y disposiciones que pueda ordenar la Comisión para eliminar o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

En caso de que vuelva a incurrir en los mismos hechos o que revista de una gravedad particular para las infracciones mencionadas en los incisos e), f), g), i) y j) de este artículo, por resolución razonada, esta Comisión puede imponer a cada agente económico como sanción una única multa hasta por el diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor en su actividad ordinaria, durante el año fiscal anterior a la emisión de la resolución final del procedimiento por la Comisión.

Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Comisión para Promover la Competencia, mencionada en los incisos del c) al k) de este artículo, la Comisión certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con mínimo en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.”

ARTÍCULO 2.-

Se adicionan los artículos 16 bis y 16 ter a la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 16 bis.-

Notificación de las concentraciones

Las siguientes concentraciones deberán notificarse a la Comisión para Promover la Competencia para su examen, previamente o en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la suscripción del acuerdo:

- a) Las que la suma total de los activos productivos de todos los agentes económicos involucrados y sus casas matrices exceda treinta mil salarios mínimos. Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total supere ese monto.
- b) Las que la suma de los ingresos totales generados en el territorio nacional, durante el último año fiscal, de todos los agentes involucrados exceda treinta mil salarios mínimos.

Asimismo, cualquier concentración podrá ser notificada y sometida a verificación de la autoridad por parte del interesado, previo a que esta se realice, en cuyo caso la Comisión tendrá que emitir una resolución al respecto en el plazo establecido en el artículo 16 ter.

La Comisión podrá investigar de oficio e imponer las sanciones que correspondan por los efectos anticompetitivos y por la omisión de la comunicación en aquellos casos en que, debiendo hacerlo, no se haya realizado la notificación. Además, la Comisión podrá ordenar la desconcentración total o parcialmente e imponer cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

La Comisión podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, únicamente cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

Artículo 16 ter.- Procedimiento

En los casos en que proceda la comunicación previa de concentraciones se seguirán los siguientes procedimientos:

a) Deberá plantearse, ante la Comisión, una solicitud de autorización que podrá ser presentada por cualquiera de los agentes económicos involucrados en la concentración, y deberá ser por escrito, en idioma español y contener lo siguiente:

- 1.- Una descripción detallada de la transacción.
- 2.- La identificación de todos los agentes económicos involucrados.
- 3.- Los estados financieros auditados de los últimos tres períodos.
- 4.- Una descripción de los mercados relevantes afectados y sus competidores.
- 5.- La participación, en dichos mercados, de los agentes económicos involucrados en la concentración.
- 6.- La justificación económica de la transacción.

Además, la solicitud deberá contener un análisis de los posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración, si los hubiera, y podrá contener, además, una propuesta para contrarrestar esos efectos anticompetitivos.

b) La Comisión tendrá diez días naturales para prevenir la presentación de información que haya sido omitida o estuviera incompleta; asimismo, en ese plazo podrá solicitar información adicional, por una sola vez, otorgándoles a las partes un plazo máximo de diez días naturales para su presentación.

c) La Comisión ordenará publicar a costa de los solicitantes, en un diario de circulación nacional, una breve descripción de la concentración con la lista de los agentes económicos involucrados, para que los terceros interesados puedan presentar, dentro de los diez días naturales siguientes, la información y prueba pertinente ante la Comisión, sin perjuicio de las facultades de la Comisión para requerir información a cualquier agente económico.

d) La Comisión tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir su resolución, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la ley y el reglamento o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida por la Comisión. Concluido dicho plazo sin que la Comisión haya emitido su resolución, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional, ni de pronunciamiento de la Comisión.

En casos de especial complejidad, la Comisión podrá ampliar el plazo de treinta días antes de su vencimiento, por una sola vez y hasta por sesenta días naturales.

Si la concentración no genera efectos anticompetitivos significativos o se determina que tiene efectos procompetitivos relevantes, o la propuesta presentada por los solicitantes es adecuada para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos, la Comisión deberá autorizarla estableciendo como única condición el cumplimiento de dicha propuesta.

Si la concentración puede generar efectos anticompetitivos significativos que no pueden ser contrarrestados con la propuesta presentada en la comunicación, la Comisión lo notificará a los solicitantes, quienes podrán presentar una nueva propuesta dentro de los diez días naturales siguientes.

Recibida la nueva propuesta de los solicitantes, la Comisión deberá determinar si no autoriza la concentración o si la autoriza imponiendo condiciones distintas de las contenidas en dicha propuesta.

e) La resolución de la Comisión deberá ser debidamente fundamentada y motivada. Si autoriza la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.

f) La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

La aplicación de los artículos relativos a la comunicación previa de concentraciones empezará a regir en el término de seis meses, contado a partir de la vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento que debe seguirse para su aplicación, dentro del plazo antes establecido.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los seis días del mes de setiembre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 16183.—Solicitud N° 111-210-0002.—C-246750.—(L9072-IN2012095229).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE ÍCONO DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN, EL MONUMENTO DEL PRÍNCIPE DE PAZ Y DECLARATORIA DE PAISAJE NATURAL DEL SUR, A SUS ALREDEDORES

Expediente N.º 18.476

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política en su artículo 89 indica que entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Sobre estas premisas constitucionales, el presente proyecto de ley, tiene como finalidad conferir el título de ícono del cantón de Pérez Zeledón, el monumento conocido como Príncipe de Paz y sus alrededores, ubicado a 6 kilómetros al norte del distrito de San Isidro de El General, sobre la carretera Interamericana.

Este lugar, une las singularidades de uno de los parajes naturales más bellos de la zona sur de Costa Rica, con una enigmática y soberbia escultura sacra religiosa, la cual, se ha convertido en un hito para el pueblo generaleño, que se siente muy orgulloso de este monumento y quieren que se mantenga por siempre.

Monumento hito de la cultura generaleña

En el año 1978, el Obispo Ignacio Trejos Picado, al frente de un grupo de vecinos del lugar entre los que destaca, Saúl Mora Mora, Mario Chávez, Juan Valverde, Héctor Zúñiga, Rigoberto Valverde, Fabio Alvarado, Gilberto Chávez, Israel Fallas, cimentaron la creación de este sueño.

Fue con colectas y donaciones, por más de siete meses, que se logró recaudar setenta mil colones y el escultor nacional Francisco Ulloa, asumió el reto de la elaboración de esta magna obra, sus honorarios fueron noventa y cinco mil colones.

Uno de los retos fue subir los materiales al sitio, para lo cual, el Ministro de Seguridad, Juan José Echeverría Brealy, facilitó un helicóptero para hacer llegar los materiales.

El nombre de la escultura fue tomado del libro del profeta Isaías, 9,6, el cual anuncia a Jesús con el nombre de Príncipe de Paz.

La piedra como monumento natural de gran belleza escénica

Uno de los lugares más bellos sus condiciones únicas lo constituye la piedra en la que se asienta el Príncipe de Paz. Esta, es una roca gigante que se divide imponente desde San Isidro de El General.

Este es un lugar en que se encuentran, tres quebradas intermitentes, dos nacientes permanentes, que abastece de agua a un gran número de familias montaña abajo.

Esta piedra, es por sí misma, un monumento natural de únicas condiciones en Costa Rica, y su preservación representa la continuidad del divino regalo de la naturaleza que nos dio generosamente desde hace miles de años.

Hoy, es amenazada por las ambiciones comerciales y planean destruir la piedra para convertirla en piedra de construcción, lo cual, es uno de los más grandes sacrilegios contra la madre tierra.

Valor turístico insuperable

Este lugar, donde se conjugan estos dos elementos, es uno de los más bellos parajes ambientales, que representa una realidad turística de gran belleza. La consolidación de estos patrimonios, representará para los generaleños, promocionar con el mayor de los orgullos estos dos íconos culturales, como parte de una ruta de los tesoros culturales del país y en especial de Pérez Zeledón.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE MONUMENTO NACIONAL AL
CRISTO DE SAN ISIDRO DE EL GENERAL**

ARTÍCULO 1.- Declárese al Cristo “Príncipe de La Paz”, de San Isidro de El General, monumento nacional, con la categoría de patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica.

Asimismo, se declara este lugar, por la belleza escénica natural que entraña, como Paisaje Natural del Sur.

Esta ley es de carácter especial y su aplicación es específica a “El Príncipe de la Paz”, ubicado en el valle de El General, por lo que no deroga ni modifica para otros aspectos la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 2.- Declárese de interés público, cultural y turístico la conservación, la restauración, la rehabilitación, el mantenimiento y promoción cultural y turística de “El Príncipe de la Paz”.

ARTÍCULO 3.- Créase la Comisión de Rescate, Promoción y Conservación de “El Príncipe de la Paz”, la cual está integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Municipalidad de Pérez Zeledón.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) Un representante de las Asadas de Pérez Zeledón.

ARTÍCULO 4.- Créase la Comisión de promoción del Paisaje Natural del Sur, integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Cámara de Turismo de Pérez Zeledón.
- b) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.
- c) Un representante del Área de Conservación La Amistad Pacífico.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Estado, en caso de ser necesario a expropiar las propiedades en que se encuentra ubicado “El Príncipe de la Paz”, de manera de garantizar la seguridad geológica del terreno y dar acceso público a dicho monumento. Todo en apego a lo que la legislación vigente dispone para el caso.

ARTÍCULO 6.- Autorízase a la Municipalidad de Pérez Zeledón a realizar todo tipo de convenios y concesiones para promover el desarrollo turístico y cultural de “El Príncipe de la Paz”, así como el apoyo a las dos comisiones que crea esta ley.

ARTÍCULO 7.- Autorízase a las instituciones descentralizadas y a las empresas públicas del Estado, para que hagan donaciones en favor de la Municipalidad de Pérez Zeledón, para la conservación, la restauración, la rehabilitación, el mantenimiento y promoción cultural y turística de “El Príncipe de la Paz”, representadas por las dos comisiones que crea esta ley.

ARTÍCULO 8.- Las empresas privadas que contribuyan a los fines a que se refiere la presente ley, podrán deducir su donación del monto total objeto del pago del impuesto sobre la renta, por una sola vez.

ARTÍCULO 9.- Autorízase a las instituciones descentralizadas y empresas estatales, a que hagan donaciones y den todo tipo de colaboración a la Municipalidad de Pérez Zeledón para los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Las empresas cooperativas que contribuyan a los fines a que se refiere la presente ley, podrán deducir su donación del monto total objeto del pago por concepto de contribución obligatoria a las entidades cooperativas, públicas y privadas que determine la Ley general de cooperativas, por una sola vez.

ARTÍCULO 11.- Prohíbese toda explotación comercial o concesión otorgada a particulares que puedan poner en riesgo la integridad geológica o entorno ambiental de “El Príncipe de la Paz”. En el caso de concesiones que ya se encuentren otorgadas, estas quedarán sin efecto hasta la realización de un estudio de la Municipalidad de Pérez Zeledón sobre la estabilidad geológica e impacto ambiental de dichos proyectos.

ARTÍCULO 12.- Autorízase a la Municipalidad de Pérez Zeledón a establecer una tarifa especial por concepto de pago de impuestos de bienes inmuebles a favor de su dueño registral.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza
DIPUTADA

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00035-L.—Crédito.—(IN2012093682).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 5 E INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS
DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA N.º 7494,
DE 2 DE MAYO DE 1995

Expediente N.º 18.477

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política, 4 y 5 de la Ley General de Administración Pública y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el principio de reciprocidad, un Estado debe otorgar a otros Estados y sus ciudadanos el mismo tratamiento otorgado por dichos Estados al primero y a sus ciudadanos.

Que uno de los principales objetivos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) -de la cual Costa Rica es parte- es lograr, mediante la eliminación de las barreras comerciales, un comercio lo más libre posible.

No obstante lo anterior, a pesar de los compromisos de liberalización comercial que los países miembros de OMC han asumido en virtud de los acuerdos suscritos en el marco de dicha organización, muchos de estos países mantienen una serie de obstáculos y barreras al comercio que impiden una verdadera apertura y liberalización comercial en diversas áreas, siendo una de las principales la de contratación pública.

En particular, muchos países miembros de OMC, especialmente países desarrollados, cuentan con sistemas de contratación público cerrados y discriminatorios, que otorgan preferencia a los bienes, servicios y oferentes nacionales, limitando o incluso prohibiendo la participación de proveedores extranjeros en las contrataciones públicas. Muchas de estas políticas se fundamentan en objetivos de promoción de la industria local.

El principio de reciprocidad antes mencionado no puede quedar librado al monoteísmo del mercado y su ley de la oferta y la demanda, sino que tiene que

estar regulado además por la reciprocidad proporcional de toda transacción económica justa. Y como el valor de los bienes económicos no es un valor absoluto sino relativo en tanto bien útil dentro de ciertos límites, que imponen los fines objetivos de la naturaleza humana, nada impide que los bienes económicos (algunos, sobre todo los estratégicos) sean fijados por una instancia superior jurídica o política en vista a los verdaderos intereses del bien común general del país.

La legislación costarricense en materia de contratación administrativa se fundamenta en varios principios básicos, de los cuales es oportuno resaltar varios. Por una parte, tenemos el principio de eficacia y eficiencia, según el cual la contratación administrativa debe orientarse al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Asimismo, la legislación nacional en la materia consagra el principio de igualdad y libre competencia, de conformidad con el cual se debe respetar en los procedimientos de contratación administrativa, la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales, sin perjuicio que en el caso de oferentes extranjeros, su participación debe regir por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos.

Además de los principios expresamente contemplados en la Ley de Contratación Administrativa, es importante además considerar otros principios y objetivos igualmente válidos y legítimos, que deben orientar los procedimientos de contratación administrativa.

En particular, es necesario considerar el objetivo del fomento y promoción del desarrollo de la industria nacional, como una herramienta para el desarrollo y crecimiento económico, y el consiguiente bienestar de la población nacional. Este objetivo se encuentra recogido incluso a nivel Constitucional, a través del artículo 50 de la Constitución Política, el cual dispone que el “Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”.

En este sentido, es importante considerar la contratación administrativa no solo como un medio para asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, sino además como una herramienta de apoyo al fortalecimiento y promoción de la industria y producción nacional, de forma que en un ámbito de competitividad comercial no se genere desempleo en el país por no preexistir un trato igualitario en el intercambio de los bienes y servicios.

En atención a los objetivos antes mencionados, se hace necesario contemplar disposiciones en la Ley de Contratación Administrativa que, a la vez que desarrollen e implementen la aplicación del principio de reciprocidad en

materia de contratación administrativa, promuevan el desarrollo y crecimiento de la industria nacional, otorgándoles ciertas ventajas en las contrataciones realizadas por las entidades públicas, siguiendo apegados a los principios que históricamente han orientado la contratación administrativa.

En este sentido, se propone la incorporación en la ley de disposiciones que clarifiquen adecuadamente el tratamiento que debe otorgarse a los oferentes extranjeros en las contrataciones que realice la administración, en aplicación del principio de reciprocidad.

A su vez, la reforma propuesta en este proyecto de ley busca dotar a la administración de las herramientas necesarias para poder implementar dicho principio en forma clara y adecuada.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 E INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS
DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA N.º 7494,
DE 2 DE MAYO DE 1995**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 5.- Principio de igualdad y libre competencia

En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales.

La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente, las disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.

Los carteles y los pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes

nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros.

Lo anterior incluye la aplicación de cualquier umbral, prerrogativas o monto mínimo de las contrataciones públicas que se establezca en la legislación vigente del país de origen de los oferentes extranjeros, para permitir la participación de proveedores extranjeros en igualdad de condiciones que los proveedores nacionales, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica que regulen la materia de contratación administrativa.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, la administración deberá observar lo establecido en el anexo a este artículo.

Los órganos y entes públicos no podrán aplicar sus prerrogativas de exoneración para importar, por medio de adjudicatarios de licitaciones, concesionarios, ni otros terceros, productos manufacturados sin considerar lo contemplado en el artículo 12 de la Ley N.º 7017, de 16 de diciembre de 1985.”

(Así adicionado este párrafo por el artículo 1º, inciso b), de la Ley N.º 7612, de 22 de julio de 1996) (...)

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 5 bis a la Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 5 bis.-

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley, la administración deberá observar las disposiciones sobre contratación administrativa contenidas en los acuerdos internacionales suscritos por el país, en los cuales se prevea la aplicación de umbrales o montos mínimos de las contrataciones a partir de los cuales se asegura la participación no discriminatoria de oferentes de cada uno de los países parte de estos acuerdos.

En particular, la administración se regirá por lo siguiente:

Para el caso de los oferentes de los Estados Unidos, serán aplicables los anexos de cobertura y umbrales establecidos en el anexo 9.1.2(b)(i) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, aprobado mediante Ley N.º 8622, de 21 de noviembre de 2007.

Para las contrataciones inferiores a los umbrales establecidos en dicho anexo, la administración deberá dar preferencia a los bienes y servicios de oferentes nacionales sobre los bienes y servicios de oferentes

estadounidenses, salvo que la administración considere que resulta contrario al interés público, o que el costo sea irrazonable.

Los umbrales aplicables a los oferentes de los Estados Unidos serán ajustados periódicamente, de conformidad con lo establecido en la sección H del anexo 9.1.2(b)(i) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.

Para el caso de los oferentes de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables los umbrales establecidos en el artículo 12-02 y los anexos 1 al 9 del artículo 12-02 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado mediante Ley N.º 8622, de 21 de noviembre de 2007.

Para las contrataciones inferiores a los umbrales establecidos en artículo 12-02 antes citado, la administración deberá dar preferencia a los bienes y servicios de oferentes nacionales sobre los bienes y servicios de oferentes mexicanos, salvo que la administración considere que resulta contrario al interés público, o que el costo sea irrazonable.

Los umbrales aplicables a los oferentes de los Estados Unidos Mexicanos serán ajustados periódicamente, de conformidad con lo establecido en el anexo 7 al artículo 12-02 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de oferentes de terceros países con los cuales Costa Rica no haya suscrito acuerdos comerciales en materia de contratación administrativa, o en los casos de terceros países con que existan acuerdos comerciales que no aplique regulación de umbrales y prerrogativas excluyentes de alguna forma de proveedores nacionales, serán aplicables para efecto de los proveedores de terceros países los mismos umbrales o montos mínimos de las contrataciones públicas que se establezcan en la legislación vigente del país de origen de dichos oferentes, en caso de haberlos, para permitir la participación de proveedores extranjeros en igualdad de condiciones que los proveedores nacionales.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00036-L.—Crédito.—(IN2012093685).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A DON ARNOLDO HERRERA GONZÁLEZ

Expediente N.º 18.478

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es deber de los y las costarricenses saber honrar a las personas que hayan enaltecido la Patria con sus actos, sus ideas y su trabajo. Nuestro país ostenta una hermosa tradición de respeto y afecto por quienes se dedican a la nobilísima tarea de enseñar a sus semejantes y de generar en ellos una formación integral. Más aún si el arte, la conciencia social, la filosofía y la ética son los protagonistas infaltables de esta construcción del pensamiento.

Arnoldo Herrera González fue el fundador y director del Conservatorio de Castilla, por más de cuarenta años. Su trabajo trascendió al sistema educativo costarricense, creando un semillero de artistas que ha inundado los escenarios costarricenses por casi seis décadas.

Don Arnoldo fue un faro firme en la formación de miles de niños y niñas que empezaron a cantar, a hacer teatro, a bailar, a escribir poesía, a pintar, a tocar instrumentos musicales y a esculpir, al mismo tiempo que aprendían las materias académicas, bajo el lema “Creer, Crear, Crecer”, con el que don Arnoldo emuló a José Martí, incansablemente.

Cuando el país tuvo la oportunidad de ejecutar el legado de Carlos Millet (quien heredó su fortuna a la fundación de un conservatorio artístico), el entonces presidente de la República, don José Figueres Ferrer y su ministro de Educación, don Uladislao Gámez Solano, tuvieron el acierto de confiar en don Arnoldo Herrera para liderar ese ambicioso proyecto llamado Conservatorio de Castilla.

El señor Carlos Millet quería que su legado llevara el nombre de su madre y por eso los ticos y ticas, cada vez que asisten a un espectáculo cultural, saben que entre el elenco, probablemente haya uno o varios artistas del “Castella”. Nunca imaginarían Carlos Millet y su madre, Elena, que miles de niños, niñas y

jóvenes se convertirían en grandes artistas guiados por la luz de don Arnoldo Herrera y enaltecerían su apellido en los altares artísticos costarricenses.

Don Arnoldo tuvo la visión, la fortaleza intelectual y la capacidad de trabajo para forjar un modelo educativo único en el país y admirado por personas de todo el mundo. La institución que creó sentó las bases para capacitar a cientos de artistas, que hoy en día y desde hace años, colman los movimientos culturales costarricenses.

Fue un misionero de la enseñanza, un inspirador de la niñez y la juventud, un espíritu de esos, poco frecuentes, que viven en función de altísimos valores humanos y que tienen la capacidad de transmitirlos a los demás creando para ello las herramientas necesarias.

Músico de profesión, don Arnoldo sigue vivo en las esculturas de Jorge Jiménez Deredia, Aquiles Jiménez, Emilia Villegas y José Pablo Solís; en el pincel de Manuel Zumbado, Sebastián Melo y Fabricio Arrieta; en las batutas de Ángela Cordero, de Sergio Herrera, de Norman Calderón y de Luis Diego Herra; en los giros de la danza de Nandayure Harley, Jorge Hernán Castro y de Marta Ávila; en las voces de Ricardo Padilla, de Zamira, Amelia, Raquel y Lucy Barquero; en el violín de José Aurelio Castillo; en las canciones de Malpaís, compuestas por Fidel y Jaime Gamboa; en las obras orquestales y para banda de William Porras y de Allen Torres; en los personajes representados por Alejandro Herrera, William Zúñiga, María Felicia Herrera; en la pluma de Addy Sancho, Osvaldo Sauma, Camila Shumager, Mijail Mondol y de Memo Acuña; en la guitarra de Mario Ulloa; en la dirección cinematográfica de Ishtar Yasim. La lista es interminable.

El espíritu de don Arnoldo se manifiesta día a día en las ejecuciones artísticas e intelectuales de cientos de alumnos, alumnas, exalumnos y exalumnas, así como en la cotidianeidad del Conservatorio de Castella; institución que tanto amó y que el próximo año cumple su 60 aniversario.

El maestro Arnoldo Herrera González fue y sigue siendo un orgullo de la educación y la cultura costarricenses y sus discípulos y discípulas, una aristocracia del pensamiento y de la cultura del país.

Don Arnoldo creó y desarrolló un sistema educativo integral en el que cada niño, cada niña y cada joven, encuentra el “pan del tamaño de su hambre y el zapato del tamaño de su pie”.

El legado del maestro Arnoldo Herrera González es de un valor incalculable para la educación y la cultura de Costa Rica.

Las razones expuestas me inducen a someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A
DON ARNOLDO HERRERA GONZÁLEZ**

ARTÍCULO 1.- Declárase a don Arnoldo Herrera González Benemérito de la Patria.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su aprobación.

Annie Saborío Mora

Siany Villalobos Argüello

Luis Fernando Mendoza Jiménez

María Ocampo Baltodano

Luis Antonio Aiza Campos

José Roberto Rodríguez Quesada

Agnes Gómez Franceschi

Carolina Delgado Ramírez

Pilar Porras Zúñiga

Antonio Calderón Castro

Alfonso Pérez Gómez

José Joaquín Porras Contreras

Jorge Alberto Angulo Mora

Edgardo Araya Pineda

José María Villalta Florez-Estrada

Ileana Brenes Jiménez

Patricia Pérez Hegg

Manuel Hernández Rivera

Jorge Arturo Rojas Segura

Walter Céspedes Salazar

Fabio Molina Rojas

María Julia Fonseca Solano

Alicia Fournier Vargas	Martín Monestel Contreras
Justo Orozco Álvarez	Rodolfo Sotomayor Aguilar
Danilo Cubero Corrales	Claudio Monge Pereira
Carmen Muñoz Quesada	Jorge Alberto Gamboa Corrales
María Eugenia Venegas Renauld	Rita Chaves Casanova
Luis Gerardo Villanueva Monge	Elibeth Venegas Villalobos
Adonay Enríquez Guevara	Víctor Emilio Granados Calvo

DIPUTADOS

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00037-L.—Crédito.—(IN2012093686).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, LEY N.º 4179, PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR AHORRO Y CRÉDITO EN LOS ÓRGANOS DE PLANIFICACIÓN Y DIRECCIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.479

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado parte de que la cooperativa es un modelo específico de organización que busca combinar la eficiencia económica con la racionalidad social. Eso sí, lo que diferencia a las cooperativas de otros actores económicos, son los principios ideológicos que las rigen, en el sentido de que vienen revestidas por anticipado de una función social, de modo que inicialmente superan la mera preocupación por el lucro y apelan a los más altos preceptos de la convivencia social en cualquier sociedad civilizada: la solidaridad y la justicia.

Cabe reseñar que el cooperativismo es un actor vigente desde el siglo pasado en la vida histórica de Costa Rica, y ha demostrado una gran capacidad de adaptación a los cambios del contexto mediante estructuras maduras, modernas y en constante evolución, lo cual le ha generado una gran aceptación y confianza en un importante segmento de la ciudadanía.

La contribución social, política, productiva y económica del cooperativismo nacional constituye un aporte al desarrollo del país. Incluso, históricamente se ha convertido en uno de los aliados estratégicos para la implementación de políticas públicas por parte del Estado, porque es uno de los instrumentos con que cuenta la democracia para el fomento de la equidad social, ambiental y económica.

Pero más allá de lo loable de sus principios o sus réditos históricos, en cifras, el sector cooperativo también ha sido uno de los motores más dinámicos del desarrollo económico de los países. Por ejemplo en Costa Rica, las cooperativas aportan el 2.4% del Producto Interno Bruto (PIB), generan casi 60 mil empleos formales y manejan activos que ascienden a los dos mil millones de dólares aproximadamente.

Lo anterior reafirma que su peso en la economía es considerable. Pero a pesar de los logros palpables que se hayan alcanzado, es un hecho que el éxito no perdura si no se practica un ejercicio continuo de autocrítica y mejoramiento; en otras palabras, ningún modelo social ha alcanzado un nivel de perfeccionamiento tal, que no permita la evolución o trascendencia paulatina hacia niveles superiores.

En este sentido, el fortalecimiento de los diferentes sectores en el ámbito cooperativo al menos puede o debe incluir temas esenciales tales como:

- El fortalecimiento del Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop);
- El fomento y expansión en todo el territorio del Movimiento Cooperativo, tanto en el sector agrícola, como en el industrial y de servicios;
- La ampliación de la capacitación y la formación en el territorio nacional, así como en la enseñanza de los principios básicos del cooperativismo en nuestras escuelas y colegios;
- Una verdadera reforma a la Ley de Banca para el Desarrollo, en función de que se convierta en un instrumento real de fomento a los nuevos emprendedores que se quieran organizar a través de micro o pequeñas empresas o cooperativas;
- Ampliar la participación del movimiento cooperativo en el sector vivienda y en el gran esfuerzo de comercio exterior del país.
- Alcanzar un mayor equilibrio democrático en la participación de los diferentes sectores del cooperativismo en las instancias de planificación y dirección del movimiento cooperativo tales como el Conacoop y el Infocoop.

Este último tema esencial es el que está abordando este diputado cual objeto principal de este proyecto de ley, específicamente en lo que respecta a fortalecer la participación del subsector cooperativo de ahorro y crédito en las referidas instancias de planificación y dirección.

¿Pero por qué una reforma a la Ley de Asociaciones Cooperativas (Ley N.º 4179), para fortalecer la participación del sector ahorro & crédito en los órganos de planificación y dirección del Movimiento Cooperativo costarricense?

Sin duda, el mayor aporte que las cooperativas financieras han dado a sus asociados es promover el ahorro y constituir una fuente de capital social. Gracias a eso se ha ampliado considerablemente el acceso a los servicios financieros, más allá de lo que tradicional y mediocrementemente ofertan los bancos comerciales públicos o privados. Además, desde ese sector cooperativo no solo se inculca en la población el saludable hábito de ahorrar, sino que también se democratizan las oportunidades de acceder a créditos para financiar toda clase de proyectos

populares. Por ejemplo, desde realizar el anhelo de abrir una pequeña empresa, hasta contar con el financiamiento adecuado para comprarle una casa propia a la familia.

Dicho de otra forma, las cooperativas de ahorro y crédito han sido artífices de incontables sueños alcanzados en la sociedad costarricense. Por esa misma razón, gracias a su contribución al desarrollo y a la democratización de los servicios financieros, y debido a la naturaleza de la actividad de las cooperativas de ahorro y crédito, resulta impostergable que las mismas queden sujetas a las mejores prácticas disponibles en el manejo de dineros ajenos. El principio de honestidad, pilar del cooperativismo, así lo exige, en el sentido de un manejo cuidadoso y transparente de los activos de los asociados.

También para el Estado costarricense es muy importante fortalecer este sector y subsector fundamentales en la vida social y económica del país, no solo por los servicios que prestan en medio de una situación de contracción económica, sino porque dichos servicios llegan a un amplio sector de la población (aunque en este último aspecto hay mucho que avanzar todavía).

En todo caso, imperativo es argumentar aquí que el sector financiero cooperativo representa una excelente fortaleza estratégica para diversos sectores de la economía social y en general del país, toda vez que es uno de los más dinámicos.

Sin embargo, también es el que enfrenta mayores riesgos a propósito de perder su naturaleza esencial, por lo que se vislumbra como indispensable el ordenar o regular aún más la gestión organizacional de las cooperativas de ahorro y crédito para maximizar sus negocios, sin perder de vista el carácter doctrinal, filosófico y principista del cooperativismo.

En el caso de este legislador, lo que está a nuestro alcance en este momento son las soluciones legislativas, valga la redundancia. O cuando menos queda a nuestro alcance la posibilidad de enmendar las soluciones legislativas existentes, para mejorarlas únicamente. En ese sentido, al menos para potenciar razonablemente la referida fortaleza estratégica, es oportuno y conveniente hacer uso del instrumental disponible de índole metodológico, doctrinal y técnico del cooperativismo nacional, regulado por ley, para asegurar su sostenibilidad, implementando modelos de gestión sistémicos e integrales.

En cuanto a técnica legislativa, el texto que se propone únicamente desarrolla enmiendas simples a la siguiente normativa esencial en este tema, contenida en los artículos 138, 139 y 141 de la vigente Ley N.º 4179. Veamos:

Artículo 138 Ley N.º 4179: La enmienda que aquí proponemos busca explicitar e incorporar como un cuarto sector cooperativo de rango legal al denominado sector de ahorro & crédito, en función de fortalecer en la realidad legal e histórico material la participación e intervención de dicho sector en el

órgano público de planificación y dirección más relevante del Movimiento Cooperativo costarricense: el Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop).

Los argumentos que inicialmente indicamos en esta exposición de motivos son suficientes para justificar esta enmienda. Sin embargo, en aras de mejorar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, resulta pertinente ampliar dichos argumentos reseñando los siguientes antecedentes, amén de la subsecuente información de relevancia:

En el año 1973, se crea el Conacoop como máxima autoridad de gobierno representativo del sector cooperativo. En su estructura orgánica inicialmente se designó la existencia de tres sectores de cooperativas según su giro económico. Empero, al tercer sector o subsector de cooperativas con una amplia multiplicidad de giros económicos, se decidió llamarlo con un nombre residual, por demás totalmente impreciso, como lo es el de: “las demás cooperativas”.

Así pues, bajo el anterior concepto residual quedó cobijado, hasta nuevo aviso, el sector ahorro y crédito, lo que a todas luces refleja, hoy por hoy, un total desfase entre normatividad vigente y realidad actual. Decimos esto por lo siguiente:

El denominado Censo Cooperativo de 2008 muestra algunos datos que nos permite deducir cuál es el peso específico del sector ahorro y crédito dentro del Movimiento Cooperativo costarricense, siendo que el desglose respectivo lo fue por “número de cooperativas”, de “asociados”, y a eso se agregaría el “volumen de operaciones financieras realizadas por este sector”. Así las cosas, entre los datos oficiales que ofrece este censo sectorial, sobresale lo siguiente:

Las cooperativas tradicionales son 257, que corresponden a un 48% de la totalidad de las cooperativas (las otras son autogestionarias y gestionarias). Si dentro del sector tradicional hay 79 cooperativas de ahorro y crédito al momento del censo, estas representan más de una tercera parte de ese grupo de 257 cooperativas.

Asimismo, ahorro y crédito tienen un total de 554.865 asociados que representa el 73% de la totalidad de asociados del movimiento cooperativo actual. Los datos que se incluyen a continuación evidencian esta situación, según el referido censo cooperativo de 2008:

Ahorro y crédito	554.865	73,97%
Electricidad, gas y agua	101.106	13,48%
Vivienda	36.779	4,90%
Producción agrícola, pecuaria, Agropecuaria	25.865	3,45%
Industrial	10.187	1,36%
Comercialización y consumo	9.859	1,31%
Otros servicios	5.758	0,77%
Transporte	3.444	0,46%
Salud	598	0,08%
Enseñanza	489	0,07%
Servicios	463	0,06%
Turismo	447	0,06%
Pesca	141	0,02%
Salineras	120	0,02%
Total asociados	750.121	100 %

Por otra parte, según la distribución económica de la participación de las cooperativas, las de ahorro y crédito tienen una participación del 22.8%.

Luego, entre las conclusiones del referido Censo Cooperativo, se indica que el sector financiero cooperativo constituye el sector de mayor tasa de crecimiento. Y en relación con el sector financiero nacional, estas cooperativas representan una tasa de crecimiento del 48%.

Por último, en el marco del XII CONGRESO NACIONAL COOPERATIVO, se realizó el CONGRESO SECTORIAL DE AHORRO Y CRÉDITO del 15 de octubre de 2010 en el denominado Edificio Cooperativo. Entre sus acuerdos varios resaltamos el siguiente:

“(...) Para que el 12avo Congreso Cooperativo Nacional, instruya al CONACOOOP para que éste impulse ante los organismos correspondientes, la creación de un 4to sector formado por el sector ahorro y crédito, y fortalecer de este modo la participación de dicho sector en los organismos de Planificación y Dirección del Movimiento Cooperativo Costarricense (...).”

De modo que la enmienda de comentario fluye en consonancia con este legítimo mandato sectorial, por demás de evidente interés público, debido a lo expuesto supra.

Inciso a) del artículo 139 Ley N.º 4179: El razonamiento anterior también ampara esta enmienda complementaria, la cual es indispensable para armonizar

este artículo con el nuevo esquema de cuatro sectores cooperativos de rango legal propuesto en el artículo 138 Ley N.º 4179.

Inciso b) del artículo 139 Ley N.º 4179: Aquí se introducen un par de condiciones a las cooperativas que quieran estar representadas en el seno de las asambleas correspondientes: NO estar en trámite de disolución, más estar al día en sus obligaciones legales. Al respecto, valga aclarar que las cooperativas en Costa Rica han venido perfeccionando sus mecanismos de democracia interna para garantizar la igualdad de derechos a sus asociados. En este sentido, para participar en los procesos de integración e intervención en las instancias o programas respectivos, las cooperativas deben cumplir con una serie de normas que son ampliamente conocidas: La cooperativa debe estar en pleno goce de sus derechos, siempre y cuando esté cumpliendo con sus deberes legales, por ejemplo las cargas parafiscales, las obligaciones para con el Conacoop o Cenecoop, reserva de educación y bienestar social, reserva legal, así como estar al día con la federación o unión a la que esté afiliada. Además, deben estar al día con las obligaciones que correspondan para optar por créditos del Infocoop.

Inciso e) del artículo 139 Ley N.º 4179: Se introduce el sistema de elección por listas. Al respecto, si bien la legislación vigente guarda silencio, en la práctica se opta por el principio de proporcionalidad como criterio determinante en los sistemas de elección para repartir los cargos disponibles. Generalmente esto corresponde a la lista que obtiene la mayoría de votos de las que se han postulado a los cargos de elección. Esta se hace acreedora a todos los puestos, ya que en esencia a la gente se le estimula a votar por cierto “grupo” u “otro”. Pero también en muchos casos se ha establecido complementariamente la representación proporcional de las minorías, estatuyéndose sobre la marcha el tema de los cocientes y subcocientes.

De ahí que se proponga que las elecciones respectivas se realicen por el sistema de lista o papeletas, respetando la proporcionalidad de los votos obtenidos por cada papeleta en relación con el número de delegados a elegir, como una forma de consolidar legislativamente una costumbre de hecho generalmente aceptada desde hace años y por lo tanto legitimada por el paso del tiempo sin presencia de impugnaciones relevantes. En cuanto a la incorporación del principio de paridad de género en estos procesos, este legislador considera que la enmienda se explica por sí sola, al igual que la solución de introducir al menos tres suplentes que hoy NO existen del todo.

Inciso f) del artículo 139 Ley N.º 4179: La idea de esta enmienda es cerrar portillos legales para evitar la participación de cooperativas que NO estén inscritas o vigentes. De todos es sabido que el informalismo o las condiciones legislativas laxas en materia electoral, combinadas con abusos o presiones políticas equivocadas, son caldo de cultivo para la manipulación de resultados y en consecuencia para potenciar la preservación de privilegios ilegales o ilegítimos en perjuicio de sectores o actores desventajados.

Inciso g) del artículo 139 Ley N.º 4179: Aquí primeramente se introduce la enmienda mínima necesaria para precisar aún más el momento procesal oportuno de la convocatoria a elecciones de representantes. Esto debe valorarse como una solución legislativa para ganar en seguridad jurídica y en prevención de desorden, arbitrariedad, clientelismo o manipulación en los importantes procesos de designación de representantes. Además, este tipo de convocatorias cronológicamente reguladas o más ordenadas, permiten que los consejos de administración de las uniones o federaciones designen libremente a sus representantes por tener tiempos y espacios de anticipación claramente delimitados y relativamente más holgados.

Acto seguido, se pretende eliminar la figura de la CONFEDERACIÓN para dejar solamente las uniones y federaciones. Si bien la ley actual reconoce la figura de la Confederación, hoy por hoy la mayoría de las ramas están integradas en un órgano de segundo grado y estas a su vez en el Conacoop, que es la instancia de tercer grado. Esto quiere decir que en la actualidad existen organismos de integración de autogestión, una de cogestión y una de las demás cooperativas. Entonces, si se promueve el funcionamiento de una Confederación, ello debería responder a una necesidad sentida, toda vez que vendría a sustituir al Conacoop actual.

Por último, se pretende aumentar de dos a cuatro años la distancia temporal entre procesos de elecciones de miembros del Consejo Nacional. La práctica ha sido más que elocuente a la hora de demostrar que dos años son insuficientes, además de que ese poco tiempo politiza en demasía la armonía que debiera privar en los ambientes cooperativos, y ciertamente provoca la molesta interrupción de procesos gubernativos bien intencionados. Esto último, por ejemplo, tiende a impedir la concreción exacta o puntual de los planes y proyectos planteados en cada proceso electoral.

Artículo 141 Ley N.º 4179: Esta enmienda se armoniza con todas las anteriores, de modo que la composición política de la Junta Directiva del Infocoop refleje la realidad tetra-sectorial que se quiere imprimir al Conacoop, a través de este proyecto de ley.

Recapitado, mediante la presente iniciativa legislativa se pretende reformar los artículos 138, 139 y 141 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179, de modo que el sector cooperativo de ahorro y crédito quede directamente representado en los altos mandos del Conacoop y del Infocoop, con las mejoras accesorias de rigor tales como: la creación de suplentes para todas las asambleas sectoriales representativas, la elección por listas y por paridad de género de todos estos representantes, el distanciamiento cuatrianual y la delimitación precisa de los momentos procesales electorales correspondientes, así como la introducción de un principio de mayor formalismo a la hora de admitir la participación de las cooperativas interesadas y de organizar todos sus procesos democráticos correspondientes, en cuenta la eliminación de la figura de las confederaciones en tal contexto.

Sin duda, lo anterior es una forma de fortalecer la participación del sector ahorro & crédito en los órganos de planificación y dirección del Movimiento Cooperativo costarricense, mediante solución legislativa razonable.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
LEY N.º 4179, PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DEL
SECTOR AHORRO Y CRÉDITO EN LOS ÓRGANOS DE
PLANIFICACIÓN Y DIRECCIÓN DEL MOVIMIENTO
COOPERATIVO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 138, 139 y 141 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 138.- El Consejo Nacional de Cooperativas elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales, de tal suerte que representen los intereses de los **cuatro** sectores. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por diez delegados. El cuórum lo formará la mitad más uno de los delegados.

Artículo 139.- El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento:

a) Se celebrarán **cuatro** asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial, **una tercera de las cooperativas de ahorro y crédito, y la cuarta** de las demás cooperativas.

b) Cada cooperativa de primer grado, **que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales y que no se encuentre en causal o trámite de disolución**, con el voto de los miembros de su consejo de administración, y de los demás comités establecidos según sus estatutos, **designará** a un delegado, que deberá ser asociado, ante la asamblea que le corresponda. **Las cooperativas participarán** según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

c) En las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo, cada delegado tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.

d) El cuórum de estas asambleas será de la mitad más uno de los delegados. Si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiera completado ese número, se procederá válidamente a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos del veinte por ciento (20%) del total de delegados.

e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo, elegirá a diez representantes **y tres suplentes**. La **cuarta** asamblea, o sea, la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes **y tres suplentes**, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes. **La elección en cada una de las asambleas según el inciso a), se hará por lista o papeletas, respetando la proporcionalidad de los votos obtenidos por cada papeleta en relación con el número de delegados por elegir. Las papeletas estarán constituidas por hombre y mujer o viceversa en forma alternativa, de acuerdo con el principio de paridad de género.**

f) Las federaciones y uniones de **cooperativas de ámbito nacional, debidamente inscritas y vigentes, tendrán derecho a designar un representante cada una** ante el Consejo Nacional de Cooperativas.

g) Es deber del presidente del Consejo Nacional de Cooperativas convocar, **con al menos treinta días de anticipación**, a las cooperativas para las asambleas mencionadas **en el inciso a), así como solicitar a las uniones y federaciones de cooperativas de ámbito nacional, la designación de sus representantes con al menos treinta días de anticipación a la fecha de integración del plenario del Conacoop.**

Las asambleas de delegados de las cooperativas para elegir a los representantes que formarán el Consejo Nacional de Cooperativas **y el nombramiento que hagan las federaciones y uniones, deberán realizarse cada cuatro años.**”

“Artículo 141.- Para la elección de los **cuatro** representantes a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cada uno de los sectores representados en el Consejo Nacional de Cooperativas presentará una terna a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá un representante de cada sector **que será el miembro ante la Junta Directiva del Infocoop.**”

Rige a partir de su publicación.

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Carmen Granados Fernández

Yolanda Acuña Castro

Gustavo Arias Navarro

Víctor Hernández Cerdas

María Jeannette Ruiz Delgado

María Eugenia Venegas Renauld

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Juan Carlos Mendoza García

Claudio Monge Pereira

Carmen María Muñoz Quesada

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

18 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00018-L.—Crédito.—(IN2012093688).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 13 DE LA LEY DE PATENTES COMERCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO, LEY N.º 7436, DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, Y SU REFORMA, LEY N.º 8045, DE 31 DE OCTUBRE DE 2003

Expediente N.º 18.480

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Patentes Comerciales de la Municipalidad del cantón de Naranjo data del 25 de octubre de 1994, y su reforma, Ley N.º 8045, de 31 de octubre de 2003, es decir, entró en vigencia hace cerca de dieciocho años; lapso en el cual se han incrementado los costos, a la vez que la de la demanda de los servicios públicos también se ha multiplicado. Es por ello que se hace urgente y necesario actualizar las tarifas establecidas, ya que no responden a la realidad actual.

Los ingresos por concepto de impuesto de patentes no están sujetos a financiar fines específicos, pudiendo por ello las municipalidades destinarlos a la adquisición de bienes, servicios y materiales para la prestación de servicios, realización, inversiones en obras de infraestructura vial y comunal, así como sufragar gastos administrativos y realizar inversiones en equipo y mobiliario necesarios para mejorar la prestación de servicios. Con la reforma a la Ley de Patentes Comerciales N.º 7436, de 25 de octubre de 1994, y su reforma, Ley N.º 8045, de 31 de octubre de 2003, la Municipalidad de Naranjo estima que el impacto financiero que podría experimentar con la actualización de la ley de patentes antes citada sería de un incremento en los ingresos libres por concepto de patentes comerciales de aproximadamente unos 40 millones de colones, suma que podría compensar la difícil situación financiera por la que atraviesa la institución; además que la prestación de los diferentes servicios municipales crecen cada día, por lo que son necesarios nuevos ingresos para hacerle frente a los mismos.

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria N.º 18, de 30 de abril del 2012, tomó el acuerdo SO-18-135-2012 de reformar los artículos 3, 4 y 13 de la citada Ley de Patentes, en la forma en que se expone en este proyecto, en razón de la perentoria necesidad que atraviesa de mejorar sus ingresos, considerando que el

comercio y actividades lucrativas que se realicen en el cantón deben contribuir en el desarrollo del cantón.

Por lo expuesto y con base en lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y el artículo 170 de nuestra Constitución Política, se presenta a la honorable Asamblea Legislativa para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley, cuyo objetivo es aprobar una reforma a la Ley de Patentes Comerciales de la Municipalidad de Naranjo, que actualice las tarifas vigentes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 13 DE LA LEY DE PATENTES
COMERCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO, LEY
N.º 7436, DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, Y SU REFORMA,
LEY N.º 8045, DE 31 DE OCTUBRE DE 2003**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 4, 5 y 13 de la Ley N.º 7436, de 25 de octubre de 1994, y su reforma, Ley N.º 8045, de 31 de octubre de 2003, para que en lo sucesivo digan:

Artículo 4.- Se aplicará el (2/1000) sobre los ingresos brutos el primer año de vigencia de la presente reforma y un (3/1000) en los sucesivos a partir del segundo año de vigencia de la reforma. No obstante lo anterior ningún contribuyente pagará anualmente una suma menor al ocho por ciento (8%) del salario mínimo (salario de un oficinista 1 del Poder Judicial).

Artículo 5.- Cada año a más tardar el 20 de diciembre se presenta la declaración jurada de ingresos brutos.”

Artículo 13.- Inciso a) Bancos y establecimientos financieros inclusive los bancos estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares, y agencias aseguradoras) pagarán, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones o por ambos percibidos en el año anterior el porcentaje indicado en el artículo 4 de la presente ley.”

Rige a partir de su publicación.

Fabio Molina Rojas
DIPUTADO

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00038-L.—Crédito.—(IN2012093690).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 18.482

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la última década, el régimen municipal ha estado inmerso en una serie de transformaciones que lo han obligado a mejorar la administración de los intereses y servicios locales. El concejo municipal como órgano colegiado y representante directo del cantón, por haber sido electos popularmente y como máxima autoridad de las instituciones municipales, deben ir tomando todas y cada una de las transformaciones que se vayan dictando como norma.

Tal y como se establece en el Manual del Regidor, emitido por el IFAM: “La importancia del concejo estriba fundamentalmente en la representación que tiene en el cantón, pues sus integrantes son designados en elecciones democráticas y libres en que pueden participar todas las personas aptas para votar, y además por ser el órgano de máxima jerarquía dentro de la organización municipal, le corresponde tomar las decisiones más importantes dentro del gobierno local.

Nuestra Constitución Política en su artículo 169 consagra la importancia del concejo municipal, al establecer que la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, está a cargo del Gobierno Municipal, conformado por el concejo (órgano deliberante) y la alcaldía (órgano ejecutante). En este proceso no está ajeno los concejos municipales, ya que dentro de sus atribuciones debe tomar decisiones que van en función del desarrollo del cantón que representan”.

Aunado a lo anterior, los puestos de elección popular tanto de los regidores como de los síndicos no han gozado del interés de los ciudadanos en cuanto a su participación en estos procesos, y es que esto tiene respuesta en el poco estímulo que representan dichos puestos, es de lo anterior que se genera una apatía por participar en los mismos, por consiguiente los ciudadanos que ostentan dichos puestos no le toman el interés debido ni mucho menos el tiempo necesario para una buena gestión.

Si se observa el pago de las dietas por dichos puestos, estas son alejadas de la realidad en cuanto a la responsabilidad del puesto como tal, pues la responsabilidad que conlleva la toma de decisiones de un cantón produce un impacto directo en el desarrollo del mismo.

Nuevamente el Manual del Regidor, emitido por el IFAM, establece que: *“La dieta es la remuneración a que tiene derecho un funcionario o funcionaria que forma parte de un cuerpo colegiado, por asistir a una sesión remunerada de éste, de acuerdo con las leyes y reglamentos que lo regulen.*

En el caso específico del regidor y la regidora municipal, la dieta constituye el pago a que tiene derecho por asistir a una sesión remunerada del concejo del cual forma parte, en los términos que establece el Código Municipal y que a continuación se comentan”.

En los últimos diez años en la Administración Pública en general se ha generado una serie de leyes, reglamentos, normas que son aplicables a toda la Administración; esto quiere decir que el Régimen Municipal no está ajeno a estas nuevas disposiciones y por consiguiente pesa sobre los órganos colegiados, valga decir concejos municipales, grandes responsabilidades en la toma de decisiones.

Algunas de estas leyes son: la Ley General de Control Interno, Ley de Presupuestos Públicos, Ley de Contratación Administrativa, Ley General de la Administración Pública, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República entre otras.

Dichas disposiciones obligan a que los funcionarios tomadores de decisiones tengan grandes responsabilidades; tanto los regidores como los síndicos tienen la obligación de acatar dichas disposiciones; y es en este contexto en el que la presente iniciativa pretende generar un mecanismo en el cual permita estimular esa responsabilidad de dichos funcionarios.

Si bien es cierto el Código Municipal faculta el pago de dietas por asistir a las sesiones del concejo, estas remuneraciones no representan las condiciones de la responsabilidad en marras.

El espíritu de esta iniciativa persigue que dichos funcionarios asuman con mayor trabajo y compromiso la función que les fue dada mediante la participación en puestos de elección popular.

Tanto los regidores como los síndicos están en la obligación de asistir no solo a las sesiones del concejo municipal sino que además de participar en todas aquellas actividades en las cuales el municipio está inmerso, aunado a esto, está la obligación de asistir a las comisiones encomendadas no solo en el Código Municipal sino que además a algunas sesiones de trabajo en las cuales se deliberan temas trascendentales en el quehacer municipal, recordemos que en el

caso de los síndicos tanto el propietario como su suplente deben presidir los concejos de distrito y asistir a todas aquellas actividades que las organizaciones comunales de su distrito realice y por consiguiente dar un informe al concejo municipal.

En el caso de los regidores municipales es mayor su responsabilidad tanto dentro del cuerpo colegiado que representa como ante la comunidad.

En este sentido aprobar la siguiente iniciativa de reforma del artículo 30 del Código Municipal para el incremento de los montos de las dietas tanto de los regidores como de los síndicos, por un lado elevaría su estatus dentro del concepto del puesto que representa ante un órgano colegiado como es el concejo municipal, y por otro obligaría a que dichos funcionarios asuman con mayor responsabilidad y compromiso sus puestos, en la actualidad hay concejos municipales en los cuales los regidores ni siquiera asisten a las sesiones de las comisiones, y en el caso de los síndicos estos no conforman los concejos de distrito y en algunos casos ni siquiera asisten a las sesiones del concejo municipal respectivo, esta iniciativa persigue mejorar la calidad de estos puestos siendo mejor remunerados y comprometiéndolos a una función más eficiente, transparente y sobre todo con compromiso ante el cantón que representan.

En virtud de lo expuesto, se somete a la respetable consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO MUNICIPAL
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 30 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998. El texto dirá:

“Artículo 30.- Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagarán las dietas correspondientes a seis sesiones ordinarias, y tres extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el salario total pagado al alcalde municipal según artículo 20 del Código Municipal Ley N.º 7794, la dieta se pagará sobre el porcentaje mostrado en la siguiente tabla:

REGIDORES	PORCENTAJE AL SALARIO
Regidores	% sobre salario del alcalde
Propietarios	2%
Suplentes	1.4%
Síndicos propietarios	1.4%
Síndicos suplentes	1%

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de

gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el setenta por ciento (70%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el setenta por ciento (70%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un cincuenta por ciento (50%) de la dieta de un regidor propietario.”

Rige a partir de su publicación.

Manuel Hernández Rivera
DIPUTADO

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00039-L.—Crédito.—(IN2012093694).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO VII
DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Expediente N.º 18.483

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Vivimos en una sociedad plural y diversa donde todas y todos debemos integrarnos con independencia de nuestro sexo, creencia, etnia, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición social o personal.

En esta sociedad plural y diversa, existen parejas heterosexuales y parejas no heterosexuales.

Los caracteres comunes de esas parejas son: afectividad, convivencia, singularidad, solidaridad, permanencia, compromiso emocional y económico.

El reconocimiento de los derechos de las parejas no heterosexuales es un tema de derechos humanos y la protección por parte del Estado de la relación familiar es un derecho que asiste a todas las personas independientemente de su orientación sexual. Así lo ha reconocido recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012.

La Constitución Política de Costa Rica y los tratados de derechos humanos universales y regionales incorporados al ordenamiento jurídico costarricense, reconocen el principio de igualdad ante la ley. En consecuencia, cuando el Estado niega a un grupo de la población un derecho fundamental como es el reconocimiento y regulación de su relación familiar basado en su orientación sexual se produce una discriminación.

No existe en la Constitución Política de Costa Rica, prohibición alguna para este reconocimiento legal, que debe ser realizado en una ley. Así lo ha indicado la Sala Constitucional en la sentencia N.º 7262-2006:

“(…) A pesar de lo dicho en el considerando III de esta sentencia en cuanto a la naturaleza y evolución histórica del matrimonio (que permite llegar a la conclusión contraria a las pretensiones del accionante), esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos, entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado. Esto se indica, además, porque en la documentación que corre agregada en autos, y según lo expresado en la audiencia oral llevada a cabo durante la sustanciación de este proceso, algunos países han ido promulgando leyes (en sentido formal) que han dotado de un marco jurídico y ciertas formalidades a estas uniones, con el propósito de que tengan efectos jurídicos específicos en relación a las personas que las llevan a cabo. Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas (...).”

Partiendo de las anteriores consideraciones, esta iniciativa pretende otorgar a la unión de hecho de las personas del mismo sexo los mismos efectos que a la unión de hecho heterosexual para lo cual se proponen reformas al capítulo único del título VII del Código de Familia.

Por todo lo anterior es que se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO VII
DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase del capítulo único del título VII del Código de Familia para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre dos personas cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual, que posean actitud legal para contraer matrimonio- y que convivan bajo el mismo techo, surtirá todos los efectos personales y patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

Artículo 243.- La unión de hecho podrá formalizarse en escritura pública la que consignará el consentimiento expreso y voluntario de las personas comparecientes o ante el juzgado civil de menor cuantía, de donde resida alguna de las personas comparecientes, quien lo consignará en un acta donde también expresará el consentimiento. La inscripción de estas uniones de hecho, su disolución y su liquidación se realizará en el Registro Especial que el Registro Civil creará al efecto.

Artículo 244.- La inscripción registral de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha de inicio de la unión.

Artículo 245.- Después de formalizada la unión, los convivientes podrán solicitarse mutuamente pensión alimentaria.”

Rige a partir de su publicación.

Carmen María Muñoz Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Carlos Humberto Góngora Fuentes

DIPUTADOS

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00040-L.—Crédito.—(IN2012093698).

PROYECTO DE LEY
ESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE ENTRE LOS CANTONES I
DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA Y VII DE LA
PROVINCIA DE HEREDIA

Expediente N.º 18.486

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley sobre División Territorial Administrativa de 19 de agosto de 1969, Ley N.º 4366, determina en su artículo 11 que solo por ley podrán ser alterados los límites de los cantones, y el artículo 12 de esa misma ley señala que cuando exista una controversia de límites entre cantones, y las partes no logren acuerdo al respecto, el Ministerio de Gobernación someterá el caso a estudio de la Comisión Nacional de División Territorial, y en el proyecto de ley propondrá la línea que a juicio de dicha Comisión fuere más equitativa o conveniente.

El límite que da el Decreto 5, de 30 de mayo de 1901, aprobado por el Congreso en el Decreto 9, de 14 de junio de 1901, pretendía definir el límite sur entre las provincias de Alajuela y Heredia, concretamente hoy, el cantón I de Alajuela, Alajuela, y el cantón VII de Heredia, Belén. Sin embargo, la descripción dada del límite señala la frontera entre ambas provincias desde el punto sobre el río Segundo, en una línea recta hasta el mojón de "cal y canto" que se encuentra "aproximadamente a 167 y 200 milímetros abajo del puente quebrada Seca, en San Antonio de Belén"; de manera que, desde este mojón hasta el río Virilla se dejó sin definir la delimitación interprovincial.

La falta de definición de límites en el sector sur de las provincias de Alajuela y Heredia ha provocado desde hace muchos años numerosas dificultades entre los gobiernos locales, principalmente porque se trata de una zona ya poblada y en crecimiento demográfico, que demanda planificación administrativa y registral, para la prestación de servicios públicos que requieren cobro de tributos, a veces incluso brindados por una municipalidad y cobrados por otra.

Para efectos y funciones propias, el Catastro Nacional, la Dirección de Estadística y Censos y el Instituto Geográfico Nacional, como muchas otras instituciones, adoptaron límites diversos en este sector.

Desde 1971, a la fecha, la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa ha conocido y estudiado el conflicto, sugiriendo soluciones concretas que no han surtido efectos jurídicos.

Fueron también infructuosos los proyectos de ley N.º 8549, N.º 8777, N.º 9744 y N.º 10.727, publicados, respectivamente en La Gaceta de los días 21 de noviembre de 1979, 16 de julio de 1980, 23 de setiembre de 1983 y 29 de noviembre de 1988.

El Comité Técnico adscrito a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, realizó múltiples esfuerzos con las partes y trató de que se llegara a soluciones concretas, siendo que el último acuerdo entre municipalidades se tomó en la sesión 43 del Comité, celebrada el miércoles 24 de febrero de 1988, en la que se celebró sesión extraordinaria conjunta entre los concejos municipales de los cantones de Alajuela y Belén, con base en el cual se promovió el último proyecto de Ley N.º 10.727, publicado en La Gaceta 227 de 29 de noviembre de 1988.

Con posterioridad al último proyecto de ley sometido a consideración de la Asamblea Legislativa, el cual fue archivado, se ha intentado infructuosamente llegar a un acuerdo entre las partes, por lo que en la sesión extraordinaria 01-2004, de 30 de enero del 2004, el Comité Técnico de División Territorial Administrativa acordó recomendar a la Comisión Nacional de División Territorial elaborar un proyecto de ley que manifieste ambas posiciones para que en el seno de la Asamblea Legislativa se determine el límite territorial entre ambos cantones.

En la sesión ordinaria 92, de 30 de enero del 2004, la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa decidió acoger la recomendación del Comité Técnico de División Territorial Administrativa, tomando como base el último proyecto de ley sometido a su consideración, e incluir en la exposición de motivos la referencia histórica del asunto, planteando claramente las posiciones de Alajuela y de Belén.

En virtud de que la posición de la Municipalidad de Alajuela ha consistido en que la fijación de límites es reserva de ley, por lo que el Instituto Geográfico Nacional no puede interpretar límites que no han sido concretamente establecidos por ley en la zona limítrofe en conflicto, y debe ser la Asamblea Legislativa la que los fije, siguiendo accidentes naturales y líneas geodésicas en ausencia de aquellos.

Por los motivos expuestos, resulta urgente y necesaria la delimitación de los límites no definidos entre los cantones de Belén y Alajuela, por lo que se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, lo anterior debido a que se han otorgado permisos de construcción y operación de actividades comerciales que no están debidamente autorizadas por la Municipalidad de Belén, lo cual ha creado un conflicto entre gobiernos locales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE ENTRE LOS CANTONES I
DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA Y VII
DE LA PROVINCIA DE HEREDIA**

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto el establecimiento del límite entre los cantones I de Alajuela y el VII de Heredia; Alajuela y Belén.

ARTÍCULO 2.- Descripción del límite

El límite entre los cantones I de Alajuela y VII de Heredia corresponderá a la siguiente descripción: Del puente sobre el río Virilla, llamado de Mulas, se toma por la calle Potrerillo o Común, con dirección general oeste hasta llegar a la carretera regional ciento cuarenta y siete (147), radial San Antonio - Santa Ana, por la cual se continúa al norte hasta intersectar con la línea del ferrocarril, por la que se sigue al este hasta el puente en la quebrada Seca (BM 891), de este hasta el mojón de cal y canto, último punto fijado por el Decreto N.º 5, de 30 de marzo de 1901.

ARTÍCULO 3.- Del derecho de vía

El derecho de vía de la carretera regional ciento cuarenta y siete (147) le corresponde al cantón de Alajuela, mientras que el de la calle Potrerillo o Común y el de la línea férrea, al cantón de Belén.

ARTÍCULO 4.- Accidentes físicos y antrópicos

En el supuesto de que cambiasen los accidentes físicos y antrópicos de que se sirve la descripción dada en el artículo 2, la posición del lindero será la de esos accidentes citados en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Declárase oficial el mapa que de estas provincias y en este sector prepare el Instituto Geográfico Nacional, basado en la descripción dada en el artículo 2, y se faculta a ese Instituto para aclarar dudas al respecto.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Yolanda Acuña Castro

Marielos Alfaro Murillo

DIPUTADOS

20 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00032-L.—Crédito.—(IN2012093714).

PROYECTO DE LEY
LEY DE AJUSTE A VARIAS LEYES QUE FORTALECEN
LOS PROGRAMAS DE OLIMPIADAS ESPECIALES
DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.487

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley se presenta a conocimiento de las señoras y señores diputados con el objeto de fortalecer las Olimpiadas Especiales en Costa Rica, ajustando tres leyes de la República (Ley N.º 7972, Ley N.º 7800 y Ley N.º 5662), siendo que la Asociación Olimpiadas Especiales es una organización sin fines de lucro dedicada a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual por medio del entretenimiento y la competición deportiva durante todo el año.

En nuestro país, la Asociación Olimpiadas Especiales tiene más de dos décadas de vigencia, empezó formalmente en 1987, y; con el avance de los años ha sido fundamental, ya que el deporte se convirtió en la ventana mediante la cual cientos de atletas encontraron por méritos propios su espacio en la vida cotidiana.

Actualmente el Programa Olimpiadas Especiales Costa Rica está subdividido en 13 regiones que cubren todo el territorio nacional, a saber:

- 1.- Alajuela: San Ramón, Palmares, Atenas, Sarchí norte, Sarchí sur, Grecia, Alajuela, Naranjo, Poás.
- 2.- San Carlos (Zona Norte): Upala, San Carlos, Fortuna, Los Chiles, Guatuso, Pital, Aguas Zarcas, Venecia, Río Cuarto, Zarcero.
- 3.- Puntarenas: San Mateo, Orotina, Esparza, Jacó, Quepos, Parrita, Miramar, Puntarenas, Montes de Oro, Aguirre.
- 4.- Guanacaste Altura: Liberia, Cañas, Bagaces, Las Juntas de Abangares, La Cruz, Tilarán.

- 5.- Guanacaste Bajura: Santa Cruz, Nicoya, Nandayure, Carrillo, Hojancha.
- 6.- Heredia: Heredia, San Joaquín de Flores, San Antonio de Belén, San Rafael, San Isidro, Santo Domingo, Santa Bárbara, Barva.
- 7.- San José: San José, Escazú, Montes de Oca, Mora, Alajuelita, Goicoechea. Desamparados, Moravia, Tibás, Coronado, Curridabat, Acosta, Aserri, Santa Ana.
- 8.- Zona de Los Santos: Tarrazú, Dota, San Pablo de León Cortés, Puriscal, Turrubares.
- 9.- Cartago: Cartago, Turrialba, Oreamuno, La Unión, El Guarco, Paraíso, Jiménez.
- 10.- Pérez Zeledón: Buenos Aires, Corredores, Pérez Zeledón.
- 11.- Coto: Golfito, Coto Brus, Palmar Norte y Palmar Sur, Ciudad Neily, Río Claro.
- 12.- Pococí: San Miguel de Sarapiquí, Guácimo.
- 13.- Limón: Limón, Siquirres, Talamanca, Matina.

El trabajo de Olimpiadas Especiales abarca eventos en Costa Rica y en presentaciones en el extranjero, como fue el caso de la Olimpiada Especial de Grecia, donde se tuvo una brillante participación, con un número significativo de atletas y medallas obtenidas, donde están involucrados los entrenadores, el personal, los voluntarios y los padres de familia de los niños, jóvenes y adultos participantes.

Estas actividades están cambiando el mundo y construyendo oportunidades a personas especiales que dan todo de sí, aportando a la calidad de vida y unificando una gran familia nacional e internacional.

Desde que el movimiento de Olimpiadas Especiales fue fundado en 1968 tuvo como misión crear un mundo mejor, por medio de la aceptación e inclusión de todas las personas, proporcionando entrenamiento y competencias deportivas durante todo el año en una variedad de deportes de tipo olímpico para niños y adultos con discapacidad intelectual, dándoles continuas oportunidades para desarrollar la aptitud física, demostrar valor, experimentar alegría y participar en un intercambio de dones, destrezas y compañerismo, con sus familias, otros atletas de Olimpiadas Especiales y la comunidad.

El movimiento justamente fue fundado con la creencia de que las personas con discapacidad intelectual pueden, con instrucción apropiada y estímulo, aprender, disfrutar y beneficiarse de la participación en deportes individuales y de equipos, con miras también a la competición, midiendo el progreso y proporcionando incentivos para el crecimiento personal.

La idea es que las personas con discapacidad intelectual se benefician físicamente, mentalmente, socialmente y espiritualmente; y de paso, las familias se fortalecen, y también la comunidad, a través de la participación y observación, repercutiendo en la comprensión positiva de las personas con discapacidad intelectual en un medio de igualdad, respeto y aceptación.

Olimpiadas Especiales está a la vanguardia del estudio de las inquietudes de las personas con discapacidad intelectual y de cómo las perciben los demás. Ciertamente las investigaciones de Olimpiadas Especiales han sido fundamentales en los tomadores de decisión, de hecho, son una potente fuerza impulsora del cambio político y social en todo el mundo.

Justamente, Olimpiadas Especiales es la principal organización de salud pública mundial para las personas con discapacidad intelectual. Muchos de sus atletas llegan a la Asociación Olimpiadas Especiales con problemas de salud no atendidos. Son, precisamente, los juegos mundiales, los juegos nacionales y en otros eventos deportivos los que ofrecen una gran variedad de evaluaciones y atención sanitaria gratuitas.

El objetivo de la Asociación Olimpiadas Especiales es promover la forma física, la nutrición y estilos de vida más sanos para todos los que tienen relación con las Olimpiadas Especiales, desde los atletas y sus familiares hasta los entrenadores y voluntarios.

Para continuar con la fortaleza y filosofía de Olimpiadas Especiales, la presente iniciativa de ley modifica en beneficio del movimiento de la Asociación Olimpiadas Especiales, tres aspectos muy puntuales:

- a) Por un lado se ajusta el nombre y el número de cédula de la Asociación Olimpiadas Especiales que tuvo error en dígitos cuando se tramitó la pasada modificación legal que afectó el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 7972, “Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social”, misma que se realizó mediante la Ley N.º 8628;
- b) En segundo lugar, se flexibiliza el inciso e) del artículo 87 de la “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación”, Ley N.º 7800, de modo que el financiamiento allí establecido pueda utilizarse no solo para los programas *per se* sino también en aspectos de funcionamiento, pues el trabajo que comprende la logística, preparación, acompañamiento, administración, servicios profesionales, transporte, entre otros, es cardinal para que se pueda generar una eficiente organización y

participación local e internacional. También se modifican los artículos 79 y 85 de esa misma ley, para que se exceptúe de la aplicación de esos artículos el funcionamiento y los programas de la Asociación Olimpiadas Especiales, en lo relativo a tipos de instalaciones, y juntas directivas.

c) Por último, se adiciona un párrafo final (iv) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, de modo que se exceptúe a la Asociación Olimpiadas Especiales de la prohibición de destinar recursos a gastos administrativos, siempre que estos no rebasen el diez por ciento (10%) de los fondos programados, pues a falta de claridad de un tope o porcentaje las instituciones que están obligadas a financiar por ley, interpretan, a falta de norma clara y directa de modo restringido, siendo que la operación de la Asociación Olimpiadas Especiales sale afectada.

Dadas estas tres necesidades de modificación legal, el suscrito presenta a las señoras y señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente texto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AJUSTE A VARIAS LEYES QUE FORTALECEN
LOS PROGRAMAS DE OLIMPIADAS ESPECIALES
DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 7972, “Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social”, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, mismo que había sido reformado por el artículo 16 de la Ley N.º 8628, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 14.-

[...]

e) Doscientos millones de colones (¢200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán, ineludiblemente, al Ministerio de Educación Pública y se utilizarán en la siguiente forma: setenta millones de colones (¢70.000.000,00) para la Asociación Olimpiadas Especiales, cédula de persona jurídica número tres -cero cero dos-dos nueve cero tres cinco ocho (Nº 3-002-290358); treinta millones de colones (¢30.000.000,00) para la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos - tres siete cuatro cinco cuatro seis (Nº 3-002-374546) y cien millones de colones (¢100.000.000,00) para cumplir los objetivos de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, Nº 8283, de 28 de mayo de 2002.”

ARTÍCULO 2.- Refórmanse el artículo 79, el artículo 85 y el inciso e) del artículo 87 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Ley N.º 7800, de 30 de abril de 1998, para que digan:

“Artículo 79.- Son competencia del Consejo los planes de construcción, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas para el desarrollo del deporte para todos y de alta competición, así como los planes tendientes a actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones. Todo proyecto, plano o diseño al igual que la construcción de instalaciones de cualquier tipo destinadas a la educación física, al

deporte y la recreación, llevarán la aprobación del Instituto. Se exceptúa de la aplicación de este artículo, por el fin especial que conlleva, las instalaciones, los planes, los diseños, los planos, los proyectos, el funcionamiento y los Programas de la Asociación Olimpiadas Especiales.

[...]"

Artículo 85.- Todas las instalaciones deportivas y recreativas públicas construidas con el financiamiento estatal, contarán con una junta administrativa, integrada por dos miembros de la municipalidad respectiva, un miembro nombrado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y dos del comité cantonal de deportes y recreación. Los miembros de la Junta permanecerán en sus cargos durante el período gubernamental de cuatro años, y podrán ser removidos por el Consejo, por justa causa, según el reglamento de la presente ley. Se exceptúa de la aplicación de este artículo el funcionamiento y los Programas de la Asociación Olimpiadas Especiales."

Artículo 87.-

[...]

e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf serán destinados, exclusivamente, a financiar el funcionamiento y los Programas de la Asociación Olimpiadas Especiales."

ARTÍCULO 3. Adiciónase un párrafo final (iv) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. Artículo que había sido reformado mediante la Ley N.º 9002, cuya adición de texto dirá:

Artículo 3.-

[...]

iv) El aporte de Fodesaf para financiar los Programas de Asociación Olimpiadas Especiales, siempre que no exceda de un diez por ciento (10%) podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos."

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

20 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00019-L.—Crédito.—(IN2012093729).

PROYECTO DE LEY
REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE
ABOGADOS, LEY N.º 13, DE 28 DE OCTUBRE DE 1941
Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.490

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Costa Rica fue dictada hace setenta años con la noble intención de que el gremio abogadil y la sociedad costarricense contaran con las herramientas necesarias tanto para la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, como para la defensa de los intereses de quienes requirieran de sus servicios.

Esas razones, hoy en día, lejos de haber caducado en importancia, representan una ineludible necesidad en nuestro entorno humano, pues tal como lo sostenían los romanos desde vieja data *ubi ius, ibi societas*. Sin embargo, el inexorable paso del tiempo que todo lo transforma conduce también a los inevitables cambios sociales, y con ello, al necesario remozamiento y adaptabilidad del ordenamiento jurídico al entorno que lo circunda.

La profesión del derecho y la realidad que la rodea no están exentas de esos cambios sociales (un ejemplo de lo anterior es la firma de convenios internacionales, como el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, que vienen a afectar el desempeño de la abogacía¹; en ese sentido, tampoco se está

¹ El Tratado de Libre Comercio en el Anexo 11.9.4, relativo a las licencias temporales para que los profesionales ejerzan, dispone: *“Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte”*.

Desde nuestra óptica, esta cláusula del TLC viene a desmeritar la naturaleza jurídica tradicional de los colegios profesionales, pues se podrían autorizar licencias temporales a profesionales que no están inscritos, como la ley actualmente lo dispone, afectando la labor de control del ejercicio profesional, la garantía de fidelidad y, por ende, afectando a los usuarios de los servicios profesionales. En nuestro criterio se tienen que modificar todas las leyes orgánicas de creación de los Colegios existentes en Costa Rica que tengan la colegiatura obligatoria, pues el TLC, tal y como se negoció por los ministros de Comercio Exterior de las Partes, crea las licencias temporales que actualmente no se encuentran autorizadas por el ordenamiento jurídico costarricense. El TLC tiene una mayor jerarquía en las fuentes de interpretación del derecho, por lo que prevalece sobre las leyes de los colegios profesionales.

exento de los cuidados que constantemente debe tener el gremio por medio del Colegio, y el propio Gobierno, que mediante su función legisladora debe dotar a la corporación de una ley que le procure las herramientas adecuadas para el desarrollo de sus fines.

Según la doctrina comparada, “la experiencia multiseccular evidencia que los abogados solo podrán mantener la libertad, la independencia y demás hábitos de conducta que la profesión exige, si se ven asistidos, tutelados, encauzados, orientados, estimulados, aperecidos y, en caso de ser necesario, sancionados por el colegio profesional de adscripción, que en su función de velar por la abogacía estará siempre de vigía a la vera del letrado². En virtud de esto, se considera imperativo contar con una ley orgánica adaptada a los cambios sociales, la cual permita al Colegio seguir, según la conocida frase de Muñoz Campos, “luchando en defensa de la defensa³, frente a posibles injerencias externas que debiliten la recta razón de ser del gremio, pero también frente a los que, desde dentro, con su inadecuada conducta, la menoscaben.

A tenor de lo expresado, la presente iniciativa de ley busca modificar algunos artículos contenidos en la ley orgánica de dicho organismo, a efectos de modernizar y hacer más práctica la gestión que a diario deben realizar las autoridades del Colegio. En ese sentido, los ejes en que se fundamenta la reforma son los siguientes:

a) Cambiar el actual nombre de la corporación Colegio de Abogados de Costa Rica por Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Esta modificación va más allá de un simple cambio de nombre de la institución, ya que significa convertir al organismo en un Colegio inclusivo con políticas claras de género.

b) Variar la frecuencia con que se elige a las personas integrantes de la Junta Directiva. Hoy día el Colegio debe convocar a una Asamblea General Ordinaria en la primera semana del mes de diciembre, con el fin de escoger a la mitad de los miembros que integran el órgano director; es decir, el Colegio debe llevar a cabo elecciones todos los años, lo que implica no solamente un gran esfuerzo logístico y financiero, sino también incide directamente en la adecuada ejecución de los planes y los proyectos que un determinado cuerpo colegiado desea implementar como parte de sus propuestas de mejoramiento institucional. En consecuencia, se pretende que la referida Asamblea se convoque cada dos años.

² PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial (un análisis doctrinal a partir de los motivos más comunes de impugnación de una sanción colegial). Pág. 643.

³ MUÑOZ CAMPOS, J.: “El abogado y su colegio”, *La Ley*, 1988-1, p. 989. Ver además la sentencia del Tribunal Supremo español del 9 febrero 1993 (RJ 1993\547).

c) Actualizar los deberes y las responsabilidades que ejercen tanto el presidente o presidenta, el fiscal o fiscalía, así como el tesorero o tesorera de la Junta Directiva. Si bien es cierto, en la práctica, muchas de las siguientes funciones ya son desarrolladas por dichos directores o directoras, se requiere, para mayor seguridad y precisión, que se establezcan en la norma que da sustento a la corporación. Por ejemplo, se puede mencionar la disposición de que el presidente o presidenta pueda ejercer el voto de calidad en caso de empate, tanto en asuntos conocidos en Junta Directiva como en asamblea ordinaria y/o extraordinaria, o bien, el otorgamiento de poderes generales, especiales y especiales judiciales, según se establece en la legislación nacional, así como nombrar y remover a los empleados del Colegio. Por otra parte, se busca que el fiscal o fiscalía pueda representar judicialmente a la corporación, así como otorgar poderes especiales judiciales para tal representación. Por último, es necesario que también el tesorero o tesorera sea quien prepare el presupuesto anual y la correspondiente liquidación del ejercicio económico anterior.

d) Incorporar un nuevo y último capítulo a la ley orgánica, con el propósito de darle rango legal a la Dirección Ejecutiva del Colegio, cuyo despacho será el responsable de planificar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar el cumplimiento de directrices y políticas institucionales, manuales, reglamentos institucionales y los acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta Administradora, así como administrar los recursos humanos, los materiales y las herramientas tecnológicas, para la consecución de los objetivos de la institución.

En virtud de los argumentos expuestos, sometemos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente texto de reforma parcial de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley N.º 13, de 28 de octubre de 1941.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE
ABOGADOS, LEY N.º 13, DE 28 DE OCTUBRE DE 1941
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el título de la Ley N.º 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados, de 28 de octubre de 1941, y sus reformas, para que en lo sucesivo se nombre de la siguiente manera: Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

ARTÍCULO 2.- Se reforman el artículo 16, los incisos 4) y 5) del artículo 18, así como los artículos 19), 21), 23), 24) y 25) de la Ley N.º 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de 28 de octubre de 1941, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 16.- Asamblea General

Habrá cada dos años una Asamblea General Ordinaria del Colegio para la elección de la nueva Junta Directiva, además de las Asambleas Extraordinarias que la Directiva acuerde.”

“Artículo 18.- Atribuciones

[...]

4.- Conocer, en apelación, de los acuerdos de la Directiva siempre que el recurso sea interpuesto por el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los miembros activos del Colegio, dentro del tercer día hábil de la firmeza del acuerdo.

5.- Elegir cada dos años a la Junta Directiva, o a uno de sus miembros cuando se presente el caso por renuncia u otra causa, en la forma dispuesta por esta ley.

Artículo 19.- Conformación

La Junta de Gobierno o Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un fiscal, un tesorero y cinco vocales.

Para ser miembro de Junta Directiva se requiere estar debidamente incorporado al Colegio y habilitado para ejercer la profesión.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por un período de dos años, después del cual podrán ser reelegidos por un período sucesivo únicamente. Para ser elegido nuevamente como miembro de Junta Directiva, posterior a una reelección, deberá esperarse un período. No podrán ser nombrados en la misma directiva o en el cargo de fiscal personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive. Caso de resultar nombramientos contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y en igualdad de condiciones el recaído en persona de menor edad.”

Artículo 23.- Presidencia

Son atribuciones de la Presidencia:

- 1.- Presidir y convocar las sesiones, ordinarias y extraordinarias, tanto de la Junta Directiva como de las asambleas generales y extraordinarias;
- 2.- Dictar el orden del día y dirigir las discusiones;
- 3.- Ejercer el voto de calidad en caso de empate, tanto en la Junta Directiva como en las asambleas generales y extraordinarias;
- 4.- Conceder licencia, con justa causa y hasta por quince días, a los miembros de la Junta Directiva;
- 5.- Nombrar e integrar las Comisiones de Trabajo, tanto ordinarias como extraordinarias;
- 6.- Otorgar poderes generales, especiales y especiales judiciales, de conformidad con el Código Civil, sin perder por ello su ejercicio;
- 7.- Suscribir, en unión del secretario, las actas de las sesiones;
- 8.- Nombrar y remover a los empleados subalternos del Colegio;
- 9.- Presidir en forma personal o mediante delegación todos los actos de la corporación.

Las ausencias del presidente serán suplidas por el vicepresidente y, en defecto de este, por los vocales por el orden de su nombramiento.

Artículo 24.- Fiscalía

Son atribuciones de la Fiscalía:

- 1.- Participar en las sesiones de Junta Directiva;
- 2.- Rendir, ante la Junta Directiva, el criterio sobre la resolución de los asuntos disciplinarios sometidos a su conocimiento, sin que este criterio sea vinculante para la Junta, la cual será la que resuelva en definitiva;
- 3.- Velar por la observancia de esta ley y de los reglamentos;
- 4.- Representar judicialmente a la corporación, para lo cual podrá otorgar los poderes generales judiciales o especiales judiciales que así se requieran.

Artículo 25.- Tesorería

Son funciones de la Tesorería:

- 1.- Coordinar la Comisión de Finanzas del Colegio;
- 2.- Elaborar, sustentar y presentar a la Junta Directiva el proyecto del presupuesto anual del Colegio para su aprobación por parte de la asamblea general y la correspondiente liquidación del ejercicio presupuestario anterior;
- 3.- Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;
- 4.- Ejercer labores de vigilancia en la contabilidad del Colegio y presentar a la asamblea general, al final del año, el estado general de sus ingresos y de sus gastos;
- 5.- En ausencia del director ejecutivo, pagar los libramientos contra la tesorería y firmar los cheques u otros instrumentos de pago que se le presenten en forma debida;
- 6.- Monitorear periódicamente el flujo de caja ordinario y el cierre mensual de los estados financieros del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Dicha información financiero-contable deberá ser preparada por la Dirección Ejecutiva y la Dirección Financiero-Contable antes del quinto día hábil de cada mes, para su correspondiente presentación, valoración y aprobación ante la Comisión de Finanzas e Inversiones, o bien, ante la Junta Directiva cuando así lo amerite;
- 7.- Emitir constancias de que cualquiera de los abogados debe pagar una determinada cantidad por contribución, multa o alcance de cuentas en fondos que haya administrado; dichas constancias tendrán fuerza ejecutiva ante los tribunales.”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un capítulo X a la Ley N.º 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de 28 de octubre 1941, y sus reformas, y se corre la numeración. El texto dirá:

**“CAPÍTULO X
Dirección Ejecutiva**

Artículo 45.- Funciones

La Dirección Ejecutiva deberá velar por el buen manejo administrativo de la institución. Esta Dirección estará compuesta por un director o directora, quien tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Auxiliará a la Junta Directiva y a sus miembros en la ejecución de los acuerdos de la Directiva;
- 2.- Autorizará los gastos cuyo destino sea la ejecución del presupuesto aprobado, y aquellos gastos extraordinarios autorizados por la Junta Directiva; para esto pagará los libramientos contra la tesorería y firmará los cheques u otros instrumentos de pago que se le presenten en forma debida;
- 3.- Junto con la Dirección Financiero-Contable, auxiliará al tesorero en la formulación y ejecución de los presupuestos del Colegio, en la elaboración y el control de toda la documentación contable y en la confección de los cheques u otros instrumentos de pago;
- 4.- Administrará el personal del Colegio, velando por que este cumpla las disposiciones legales y reglamentarias y los acuerdos que emita la Junta Directiva, y ejerciendo en primera instancia el poder disciplinario sobre los empleados;
- 5.- Auxiliará a la Junta Directiva en el reclutamiento de personal y la consecución de los bienes y los servicios requeridos por la institución. Para estos efectos, coordinará con la Dirección de Recursos Humanos y Proveeduría;
- 6.- Ejecutará las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta Directiva.”

ARTÍCULO 4.- Se sustituyen todos los casos en los que aparece la mención “Colegio de Abogados” por “Colegio de Abogados y Abogadas”, en la Ley N.º 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de 28 de octubre de 1941, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Elvia Villalobos Argüello

Carolina Delgado Ramírez

Carmen Granados Fernández

Manuel Hernández Rivera

Julia Fonseca Solano

Agnes Gómez Franceschi

Luis Antonio Aiza Campos

Pilar Porras Zúñiga

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Rodrigo Pinto Rawson

Alicia Fournier Vargas

Elibeth Venegas Villalobos

Jorge Arturo Rojas Segura

Edgardo Araya Pineda

Ileana Brenes Jiménez

Justo Orozco Álvarez

Patricia Pérez Hegg

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

2 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00013.—Crédito.—(IN2012092639).

PROYECTO DE ACUERDO

<p style="text-align: center;">DECLARATORIA COMO BENEMÉRITA DE LA PATRIA A MARÍA ISABEL CARVAJAL QUESADA, CONOCIDA COMO CARMEN LYRA: EDUCADORA, ESCRITORA Y POLÍTICA</p>

Expediente N.º 18.491

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto legislativo tiene como objetivo declarar benemérita de la patria a la escritora, educadora y política costarricense María Isabel Carvajal Quesada, conocida popularmente como Carmen Lyra, con fundamento en lo que jurídicamente disponen el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política y los artículos 85, 87, 195 y 196 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

CONSIDERANDO:

Que es a la Asamblea Legislativa la que le corresponde otorgar el título de Benemérita de la Patria y de que hay razones de suficiente valor por sus contribuciones a la patria tanto en el campo de la creación literaria, educación y políticos, como en otros, para que el nombre de María Isabel Carvajal Quesada, Carmen Lyra, pase a ocupar un espacio con las y los costarricenses más ilustres, por sus invaluable aportes a Costa Rica.

A continuación pasamos a recorrer detallamos mediante una reflexión sobre su basta historia y con ella sus contribuciones a la patria:

Hija de Elena Carvajal Castro y no reconocida por su padre, nació el 15 de enero de 1887 en San José. De su muerte, el 14 de mayo de 1949 en México, se conoció sobre su muerte mediante una carta personal del señor Juan Luis Campos en la que le comunica a don Joaquín García Monge del fallecimiento de Carmen Lyra: **“Murió, Isabel Carvajal, lejos del sufrido pueblo costarricense, pero convencida de que nosotros seguiremos la batalla, agitando la bandera**

revolucionaria, antiimperialista y popular; de que su ejemplo, su virtud, su corazón nutren nuestras acciones”.

Pero no murió, como aseguraban sus compañeros obreros. Ella fue desterrada viva, y así quedó para siempre en el corazón del popular costarricense, que la despidió personalmente mediante una pequeña delegación en el viejo Aeropuerto de la Sabana.

La historia de la humanidad nos enseña que solamente los genios y los revolucionarios que resisten la prueba del tiempo y los acontecimientos, siguen después de muertos inspirando y organizando a sus compañeros y compañeras. Ellos y ellas continúan, desde la quietud de sus páginas o desde la escena de sus actos, sembrando la inquietud en las mentes y en los corazones de las sociedades. Es desde la inmortalidad de esas acciones, que se promueve la terrenalidad de sus ideales. Y por ello es que seguimos hablando de la "Niña Chavela" como si ella estuviera a nuestro lado permanentemente, vigilando lo que hacemos y por quiénes lo hacemos; indicándonos con su dulce y suave voz cuál es el camino de la justicia para todos los seres humanos. Y muy en especial para la infancia costarricense, de la cual ella se erigió, por sus obras literarias y su praxis, en madre espiritual y conductora pedagógica.

Es una tarea sumamente difícil separar la labor de Carmen Lyra por secciones o áreas de interés, porque la labor de ella, más que la de ningún otro educador de su época, fue una tarea absolutamente integral e integradora. **Y esto se debe, principalmente, a su extraordinaria capacidad para comprender y aceptar que la labor pedagógica es una tarea científica que no se desliga de las otras actividades del ser humano; como por ejemplo, la ideología, la política, el arte, la literatura, la religión, la soberanía o el amor.**

Probablemente esto hizo que ella, ya maestra, disfrazada de muchacho callejero dirigiera la quema del diario oficial de la tiranía de los Tinoco; dando muestra fehaciente de que un educador debe saber, en el justo momento y cuando la patria lo reclame, cambiar el pupitre que es la trinchera de la ciencia, por cualquier otra actividad que posibilite y garantice que la patria, seguirá esgrimiendo los libros y los arados en señal de civilización.

No escatimó ningún esfuerzo para fundar una universidad para todos y todas, que abriera las puertas del conocimiento académico a la sabiduría obrera y popular; para que ambos se complementaran, demostrando que una escuela separada de la vida real es poco o casi nada lo que puede hacer con éxito.

Sabía a plenitud Carmen Lyra, que la escuela es el fiel reflejo de la sociedad en que ella está inserta y funciona; que todo lo que suceda en esa sociedad afectará negativa o positivamente la labor del educador en el salón de clases; que la desnutrición y las condiciones higiénicas que ostenta el ser humano son premisas claves para un adecuado desarrollo pedagógico. Que cuando el hogar está destruido por las lacras que se derivan de las enfermedades sociales,

el ser humano, más allá de los libros y los recursos didácticos, reclama justicia y espacio para respirar sin contaminaciones. Sabía bien que en la institución educativa se le puede suministrar a la infancia arroz y frijoles hasta en el período de vacaciones; y que se le puede suministrar un uniforme o remendarle el raído, pero sobre todo sabía que se trata de propiciar y promover el cambio de aquellas condiciones estructurales y superestructurales, que eternizan y justifican las diferencias económicas, sociales y culturales entre los seres humanos.

Al respecto, es de suma relevancia escuchar las palabras de su inseparable compañera, Luisa González, maestra normalista; luchadora junto con ella en la Escuela Maternal Montessoriana:

“Aquella Escuela Maternal era un oasis de paz, de alegría y de cultura; yo estaba segura que de aquel jardín pedagógico saldrían niños felices y buenos, porque nosotras teníamos en nuestras manos los métodos científicos que aprendiéramos en los libros de María Montessori, de Decroly y de muchos otros pedagogos modernos.

Tales métodos no podían fallar; nosotras conocíamos bien las bases psicológicas para crear en los niños los hábitos de higiene, de disciplina, de estudio y de trabajo; sabíamos estimular en ellos la sensibilidad artística, convencidas del valor que tiene la educación estética desde los primeros años de la infancia”. (2-124/125)

No obstante, agrega doña Luisa posteriormente:

“Los materiales humanos que llegaban a la Maternal eran pobres matitas desmirriadas, agotadas prematuramente, por ese viento ingrato y frío, que sopla implacable sobre tantas vidas inocentes de niños hambrientos y desnutridos.

Las teorías sobre la higiene mental, resbalaban sobre aquellas cabecitas de pelo seco, áspero y sucio; entre las patitas descalzas quedaban enredadas, las teorías y conceptos filosóficos sobre la educación y el papel de la escuela en la sociedad...

Un rictus amargo asomaba a la cara de Carmen Lyra, que un día de tantos, no aguantó más, y ordenó cerrar el piano, al ver las piruetas ridículas y grotescas que hacía la pobre Angelilla tratando de ajustar sus pasos al ritmo de la música de Chopin.

¡Qué lecciones más vivas y crueles nos daba la vida todos los días en aquella Escuela Maternal, al lado de Carmen Lyra, que nos haría comprender las contradicciones de la pedagogía idealista, frente a las realidades que tercamente despedazaban nuestros planes y nuestros sueños!”. (3-124, 4-125)

La realidad es la madre de todas las verdades, y es en su conocimiento donde se forja cualquier posible solución a los planes que surgen de los sueños. Y una actitud científica en el tratamiento de los problemas pedagógicos es lo que a nuestro juicio lleva a comprender, que la más útil de las teorías, es aquella que se fundamenta en el conocimiento histórico y sociológico del entorno. Por tales motivos, la labor pedagógica que no se vea respaldada por un estudio de la realidad, solo puede conducirnos a frustraciones; situación que de hecho genera la deserción de magníficos prospectos en el campo de la educación.

“Eminentes sociólogos, higienistas, médicos pediatras, educadores, escritores y políticos nacionales y extranjeros, discutían por la prensa y daban conferencias sobre los graves problemas de la educación nacional, sobre el aumento de las cifras de la prostitución, sobre las desnutrición del pueblo, etc.,etc. Ninguna de esas grandes personalidades se atrevía a poner el dedo en la llaga. Solamente Carmen Lyra, con su ironía lacerante, levantaba ampollas entre los círculos de intelectuales y politiqueros que fruncían la nariz ante las denuncias de su pluma magistral”. señala doña Luisa (6-126).

Y continúa:

“Los brillantes planteamientos que hacía Omar Dengo sobre los problemas de la cultura y el desarrollo de la personalidad humana, seguían apasionando mi criterio de maestra idealista, que creía tener en mis manos el don milagroso para modelar las almas, y hasta el destino de los niños que llegaban a mi escuela”. (7-127)

El criterio esbozado anteriormente por doña Luisa, nos indica que el educador siempre guarda una esperanza, y en el fondo de su alma cree, ilusoriamente, que podrá resolver problemas que son de incumbencia de toda la sociedad en su conjunto; y cuya resolución dependerá de la capacidad que tengan los poseedores de los medios de producción para cesar su explotación; o de la capacidad de las fuerzas trabajadoras para organizar y ejecutar su liberación. La misma Luisa González lo relata acertadamente:

“Como un matapalo, se enredaban en la Escuela Maternal el escepticismo y la desesperanza; nuestro trabajo era como pegar parches aquí y allá en tela vieja y deshilachada; como echar agua en un canasto, decía Carmen Lyra...

No podíamos huir de los problemas, ni tampoco debíamos fosilizarnos dentro de la rutina absurda y fácil de la pedagogía oficial, para acumular tranquilas los años que nos asegurarían una buena pensión.

Un fermento ácido corroía nuestras conciencias restando alegría y entusiasmo a nuestra labor educativa, tan sin perspectivas, tan desajustada del ambiente social.

Sentíamos el fracaso de nuestros planes, y no veíamos las causas que originaban los problemas que sufrían aquellos niños de la Maternal.

Nos debatíamos todos los días en aquel mar de contradicciones, sintiéndonos siempre incapaces de resolver radicalmente los graves problemas económicos y sociales que teníamos frente a nosotras". (8-128, 9-129)

Ninguno de nosotros, en su sano juicio, podría negar que exactamente los problemas señalados por doña Luisa González, son los mismos que hoy, setenta años después de creada la Escuela Maternal, aquejan a enormes sectores que asisten en estado de sobrevivencia a las escuelas costarricenses. Miles de compatriotas desnutridos o mal comidos, mal vestidos y peor calzados, sin útiles escolares, con todos sus sueños frustrados o por frustrarse, atiborran las escuelas del país.

Y es precisamente de una situación de tal envergadura, de donde surge la gran conclusión de la niña Chavela:

“¡Al diablo la pedagogía! ¡A la porra esta caricatura, esta farsa de educación!- decía Carmen Lyra, al ver que como espuma, resbalaban nuestras buenas intenciones, sobre la trágica realidad que vivían diariamente estos pobres chiquillos de la Maternal...

Puso en evidencia, con gran sentido irónico y crítico, las fantasías y la farsa de la pedagogía oficial burlándose mil veces de ese "niño hipotético", prefabricado, que inventan muchos pedagogos ilusos que viven en las nubes, esperando que la cultura, por sí sola, haga el milagro de terminar con el más negro de todos los crímenes del mundo: el hambre y la explotación de los niños". (10-130)

Pedagogía sin realidad, es material solamente para alimentar utopías sin esperanza; por tal motivo, es perfectamente comprensible que la fundadora de la Educación Preescolar Pública costarricense, llegara con sus compañeras de proyecto a las anteriores aseveraciones.

La educación cumple, en cualquier sociedad, una serie de funciones que le asignan un papel reproductor del sistema; por tal motivo no basta con llegar a ella cargado de buenas intenciones y sueños. Es necesario, como Carmen Lyra, estudiar las causas que originan el sistema de explotación de los seres humanos, para poder plantear soluciones acordes con las posibilidades de la educación y sus limitaciones.

Recordemos que el espíritu que prevalecía en el proyecto pedagógico de la primera mitad de siglo, con algunos intervalos, estaba más ligado a los aspectos sociales de la educación que a los técnicos. Interesaba el ser humano integralmente y no solo como un hipotético receptor de conocimientos, las más de la veces, abstractos. Era el ser humano inserto en el mundo real el que llamaba la

atención de maestros como Joaquín García Monge, Omar Dengo y otros que ligaban la educación a un proyecto de sociedad humanista y justo.

Podríamos asegurar, que entre los aportes más significativos realizados por Carmen Lyra a la educación costarricense, se pueden señalar los siguientes:

1.- Fundación de la Educación Preescolar pública costarricense

Esto marca un hito histórico, no solo porque Costa Rica se pone a la vanguardia en la región al lado de países más avanzados que el nuestro, sino porque establece con ello las bases que han servido en otras latitudes para fortalecer y engrandecer, los principios democráticos que sustentan la formación de sociedades más equitativas. Vislumbraba Carmen Lyra, que es allí donde se comienza a fraguar la formación de ciudadanos para construir una patria digna.

2.- Incorporación a la Educación Preescolar del factor científico, en cuanto este permite ligar la educación con la realidad y con el Proyecto Nacional de Desarrollo

Cómo negar que esto elimina el mito de que la educación inicial debe ser pueril o superficial; que no necesita de elementos planificadores y estructurales para organizar estos procesos partiendo de un profundo conocimiento sociológico, histórico, filosófico, psicológico y cultural. El niño y la niña no son “personitas” manipulables con un sellito o un cromito; son seres humanos integrales, con necesidades sociales, psicológicas, biológicas o culturales reales y concretas. Se debe conocer el proyecto nacional, escudriñar qué tipo de sociedad y qué tipo de ser humano persigue formar, porque si esto no se conoce, nuestra labor pedagógica es incierta y acomodaticia; y será de gran provecho para quienes ven en el poder el medio para domesticar y no para formar.

3.- Introducción y aplicación del concepto de comedor escolar, no como quitahambres, sino como parte de una formación integral que incluye hábitos alimentarios e higiénicos; además de la incorporación de la nutrición como aliada de la pedagogía

Para Carmen Lyra estaba muy claro el precepto aquel de mente sana en cuerpo sano. Un desarrollo normal de las capacidades físicas y mentales se logra si el ser humano goza de una adecuada alimentación. Pero esta no es responsabilidad exclusiva de la institución escolar, porque esta con sus exangües presupuestos solo paliará hambres atrasadas. Por ello ella manda a clausurar el piano de la maternal, porque en desnutrición los sentidos se atrofian y la adquisición de cultura no es prioritaria. Ella manifiesta claramente que se deben realizar transformaciones estructurales de clase para poner coto a las desigualdades económicas que generan la explotación y el hambre.

4.- Fundación de la educación de adultos para la clase trabajadora

Para Carmen Lyra, como persona marxista - leninista, estaba claro que la clase trabajadora como producto de años de injusticia y discriminación, era “clase social en si”; categoría marxista que establece que la pasividad proletaria es producto de la falta de organización política, y por ello el que ostenta el poder puede con cierta facilidad espolearlo y someterlo. Entonces se hace indispensable educar a los trabajadores, obreros y campesinos, para que a través de procesos pedagógicos que se fundamenten en el conocimiento de la psicología de los adultos y de sus inquietudes, necesidades y sueños, se pueda lograr su concientización clasista. No se trata solamente de alfabetizar, sino de alfabetizar y repensar la sociedad y las potencialidades de ellos como clase social. Es decir, lograr dar un salto de calidad pasando de la categoría de clase social en si, a clase social para si; otra categoría marxista que es premisa para cualquier transformación revolucionaria de la sociedad.

5.- Desmitificación de la pedagogía “oficialista”

Existe una pedagogía oficial y oficialista que camufla muy sutilmente las desigualdades sociales, bajo el mito de la movilidad social para todos a través del Sistema Educativo. El discurso pedagógico oficial oculta adrede las funciones reproductoras y adaptadoras de la educación y de la escuela. La escuela capitalista transmite los valores y principios de la clase dominante con el fin de reproducir la ideología que los sustenta. Lo mismo hace con los fundamentos políticos de la sociedad que ella promueve y refuerza. Está claro para esta maestra, que aquellos que pueden escalar en esa pirámide serán los futuros cuadros profesionales que moldearán los perfiles económicos de la clase que sustenta su poder en ellos.

6.- Ligamen de la escuela y la educación con la comunidad y con la familia

La escuela no es un ente asocial, ella no vive ni sobrevive aislada de los avatares sociales; es un cuerpo vivo con entrañas históricas. Por ello la escuela y la educación como tales, deben ser pivote para enrumbar a las comunidades por los senderos del progreso y la emancipación. Para ello es de suyo indispensable que estén indisolublemente ligadas con la familia, porque recordemos que Carmen Lyra mezcla en su formación influencia cristiana y escuela marxista - leninista. La familia es una sociedad inicial desde la cual parte el comportamiento de los individuos hacia la sociedad. Por ello la escuela y la educación participan de la formación de los ciudadanos para la construcción de la sociedad. No hay nada aislado ni casual. Una nueva sociedad se sustenta en una nueva escuela y en una nueva educación. El resultado es una nueva familia y una nueva comunidad.

7.- Vinculación del trabajo docente con el trabajo intelectual extra escuela

Los educadores no son neutros. Son focos generadores de pensamiento y acción para organizar, promover y concretar acciones que consoliden la formación de un contingente intelectual que sea conciencia lúcida. Carmen Lyra convirtió su casa, ubicada cerca de donde hoy se levanta el edificio del INS, en la universidad abierta para todo aquel o aquella que deseara confrontar ideas y crecer en el ejercicio de esas jornadas de reflexión ciudadana y pedagógica.

Fueron cientos de personas las que pasaron por su casa, ya sea para tertuliar, pedir consejo, compartir inquietudes o para organizar acciones que pusieran en jaque las políticas capitalistas; incluidas la educación y la escuela como partes integrales del aparato ideológico del Estado.

Carmen Lyra obligaba a quienes trabajaban con ella a leer mucho y permanentemente; exigía que estuvieran actualizadas en sus saberes y conocimientos; recomendaba lecturas y comprobaba si las habían realizado. Sabía perfectamente que el conocimiento no está exclusivamente en los libros,

pero también comprendía que es necesario investigar y reforzar las prácticas pedagógicas con un sistemático trabajo intelectual fuera de las aulas.

Conminaba a quienes ella creía que tenían la capacidad para escribir a que lo hicieran; así, muchos de nuestros escritores le deben su inicio y consolidación a esta maestra. Entre estos escritores podemos nombrar a Carlos Luis Fallas Sibaja, nuestro entrañable obrero bananero Calufa, cuyos manuscritos ella revisaba sugiriéndole innovaciones. Por ejemplo, Calufa había titulado una de sus novelas “**El infierno verde**”; pero el ingenio y la picardía de Carmen Lyra la llevó a sugerirle que la titulara mejor “**Mamita Yunai**”. Hoy, todos sabemos que esto fue un tremendo acierto visionario. A la United Fruit Company se le conoce en todo el mundo como “Mamita Yunai”.

8.- Participación del Magisterio en las luchas generales y específicas de la clase obrera y campesina

El Magisterio Nacional no es un ejército de apóstoles inmaculados, indiferentes frente a las penurias y penalidades del proletariado. Por el contrario, es un frente pensante y pensador que ayuda a la organización popular para conquistar sus anhelos. La vida, el entorno social, no es ajeno al quehacer de los educadores; antes bien es el escenario para llevar a la práctica el credo libertador de este gremio numeroso e instruido.

Carmen Lyra toma partido, y lo hace en uno de los frentes más aguerridos, el Partido Comunista de Costa Rica; desde cuyas filas ella emprende importantísimas acciones para la vida nacional. Entre estas acciones podemos citar una de inmensidad histórica: la fundación de la **Organización de Maestros Costarricenses** en 1936.

También se debe traer a colación que ella jefeo la lucha de los educadores costarricenses contra la dictadura de los Tinoco, asumiendo personalmente la quema del edificio del diario oficial de la dictadura “La Información”; disfrazada de niño callejero limpiabotas.

8.- Conquista de un papel protagónico para la mujer en una sociedad abiertamente machista

Desde las aulas de la Escuela Normal, Carmen Lyra pregonaba e impulsaba la participación femenina en todos los ámbitos de la vida. La mujer compañera del hombre en todas las luchas. La mujer educándose y preparándose para conquistar un espacio real en la sociedad.

Siguiendo este principio eminentemente educativo, al lado de su camarada Luisa González, funda el Sindicato Único de Mujeres Trabajadoras; organización que servirá para pelear la conquista de una igualdad real en las condiciones laborales de la mujer costarricense. También se debe destacar que ella es quien emprende de manera orgánica y estructural, la lucha por el sufragio universal para

la población femenina; lucha que sentará las bases para la posterior conquista de este derecho.

9.- Ejercer el Magisterio comprendiendo que todo proyecto educativo está ligado a un proyecto ideológico-político y viceversa

La educación forma parte del aparato ideológico del Estado, si este no funciona a cabalidad es menester que funcione mejor el aparato represivo. La disyuntiva es sumisión pasiva o comprensión de la paradoja para actuar coherentemente. La escuela no debe ser el cuartel donde se castren los sueños de creación y libertad, sino un taller donde se forjen los más preciados anhelos de emancipación del ser humano.

Todo proyecto político conlleva un proyecto pedagógico. Comprender esta situación, es garantizar una actitud contestaria, ante las injusticias que terminan enviando a las aulas una infancia desmirriada y hambrienta.

10.- Erradicación de la mojigatería y el puritanismo de las aulas costarricenses

El ambiente que se vivía en las aulas y academias costarricenses estaba muy influenciado por la iglesia y los diversos grupos ligados a ella. Esto permitía que se aplicaran medidas disciplinarias y correctivas contra los estudiantes por cuestiones a veces baladíes. Acotamos esto porque se aceptaba con facilidad y se permitía el castigo impune contra quienes desde la óptica de las autoridades violaban las normas de convivencia decente y aceptable.

Siguiendo esa línea de acción, en una ocasión se convocó a un consejo de profesoras y profesores en la Escuela Normal para acordar la expulsión de una pareja de estudiantes que fueron pillados in fraganti en pleno y sabroso beso. La alocución vehemente, tajante, valiente y sin prejuicios de Carmen Lyra salvó de la hoguera a esta pareja; y a partir de ese momento histórico a nadie se le volvió ocurrir expulsar estudiantes por amarse.

11.- Inserción de la educación ambiental en las aulas costarricenses

La claridad ideológica de María Isabel Carvajal le ayudaba a comprender claramente la importancia de preservar la naturaleza y de protegerla. Ella entendía bien que el capitalismo es voraz con sus recursos naturales, y que cuando de aumentar su capital se trata, todo corre peligro; desde la paz mundial hasta los bosques y los mares. Por ello organizaba actividades tendientes a formar y reforzar una mentalidad ecológica en las personas; comenzando por sus estudiantes.

Carmen Lyra, entre otras actividades realizaba una que ella llamaba “La fiesta de los pájaros”, que consistía en que los niños llevaban pájaros enjaulados que tenían en sus casas o de parientes, y en el Laguito de Amón (Barrio Amón),

después de presentar breves obras de teatro y números musicales, se les soltaba para enseñar a los niños a amar la libertad y entregarla a los seres que están privados de ella.

También inculcaba en los niños un profundo amor por la flora, y para lograrlo los llevaba a sembrar arbolitos por predios vacíos y orillas de calle.

En su obra literaria se puede comprobar que la creación para ella era sagrada, y el deber de todo educador fomentar su conservación respetándola.

Seguidamente, enumeramos sus principales obras literarias, invaluable para la cultura costarricense de siempre:

- *La niña sol* (Teatro infantil)
- *Había una vez* (Teatro infantil)
- *Las fantasías de Juan Silvestre* (Relato, 1916)
- *En una silla de ruedas* (Novela, 1917; versión revisada, 1946)
- *Cuentos de mi tía Panchita*, (Cuentos infantiles, 1920):
 - *El tonto de las adivinanzas*
 - *Uvieta*
 - *Juan, el de la carguita de leña*
 - *Escomposte perinola*
 - *La mica*
 - *El cotonudo*
 - *La cucarachita Mandinga*
 - *La suegra del Diablo*
 - *La casita de las torrejias*
 - *La flor del olivar*
 - *La Negra y la Rubia*
 - *El pájaro dulce Encanto*
 - *Salir con un domingo siete*
 - *Tío Conejo y tío Coyote*
 - *Porqué tío Conejo tiene las orejas tan largas*
 - *Cómo tío Conejo les jugó sucio a tía Ballena y a tío Elefante*
 - *De cómo tío Conejo salió de un apuro*
 - *Tío Conejo comerciante*
 - *Tío Conejo y los quesos*
 - *Tío Conejo y los caites de su abuela*
 - *Tío Conejo y el Yurro*

- *Tío Conejo y el caballo de Mano Juan Piedra*
- *Tío Conejo ennoviado*

- *¿Qué habrá sido de ella?* (Relato, 1922; publicado con el título de *Ramona, la mujer de la brasa*, 1959)
- *El barrio Cothnejo-Fishy* (Relato, 1923)
- *Siluetas de la maternal* (Cuadros, 1929)
- *Bananos y hombres* (Relato, 1933)
- *El grano de oro y el peón* (Ensayo, 1933)
- *Obras completas* (1972)
- *Relatos escogidos* (1977)
- *Los otros cuentos de Carmen Lyra* (Cuento, 1985)
- *Caperucita encarnada* (Opera infantil)

Para finalizar, con Alfonso Chase, digamos: **“La fuerza de su vigencia está determinada por su inteligencia creadora, su compromiso con nuestro pueblo y la combinación de lo viejo con lo nuevo”**. (11-14)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA COMO BENEMÉRITA DE LA PATRIA A
MARÍA ISABEL CARVAJAL QUESADA, CONOCIDA
COMO CARMEN LYRA: EDUCADORA,
ESCRITORA Y POLÍTICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase benemérita de la patria a María Isabel Carvajal Quesada, conocida popularmente como Carmen Lyra, educadora, escritora y política.

Rige a partir de su aprobación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

2 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00014.—Crédito.—(IN2012092642).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA
CIUDAD DE LOS NIÑOS LEY N.º 7157

Expediente N.º 18.494

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental materializar las condiciones necesarias para que el fortalecimiento de la Ciudad de los Niños sea completo, mediante la reforma a las leyes que regulan el destino de los fondos asignados a la institución, de forma que se garantice que estos sean utilizados directamente en la consecución de los objetivos de su ley constitutiva con mayor agilidad.

La Ciudad de los Niños es una institución de bienestar social que ofrece a la población adolescente en vulnerabilidad social un modelo de formación integral tanto en el área académica, técnica, humana, así como espiritual.

Esta institución tiene a Dios como principio, dirigida por la orden de Agustinos Recoletos, y dedicada a la formación integral de adolescentes y jóvenes, desde la pedagogía agustiniana y la metodología de “aprender haciendo”, que promueve en ellos el autodescubrimiento de actitudes y aptitudes en su dimensión psicosocial, académica y técnica, como la interiorización de principios cristianos, humanistas y trascendentes que les permitan realizarse como personas.

Esta iniciativa es un esfuerzo por reivindicar la labor de la Ciudad de los Niños que desde su creación en el año de 1960, se visualiza como una institución especializada en brindar asistencia social a menores en estado de abandono o de necesidad física o moral. Proveen albergue, alimento, vestido y asistencia médica al menor. Formar a los menores en campos educativos, laboral, deportivo y espiritual.

A lo largo de su desempeño por más de cincuenta años, la Ciudad de los Niños, ha logrado consolidar su condición de ente generador de oportunidades y esperanzas, pero esto no hubiera sido posible si esta labor no se hubiera

fundamentado con el adecuado aporte económico, necesario para el cumplimiento de los fines señalados.

No obstante lo anterior, la labor de la Ciudad de los Niños se ha visto amenazado por una serie de limitaciones presupuestarias incorporadas en distintas leyes que, sin coherencia normativa entre sí, han venido a regular distintos aspectos de la actividad de la Ciudad de los Niños y el origen de su financiamiento.

Es de esta forma, que en diferentes leyes entradas en vigor con posterioridad a la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, N.º 7157, se han ido incorporando el origen de las fuentes presupuestarias de esta institución. Sin embargo, la conformación de estos recursos se ha ajustado a las necesidades coyunturales propias de cada momento, descuidándose los intereses generales que la Ciudad de los Niños pretende cumplir con estos recursos.

Aunado a lo anterior no ha podido disponer, en su justa medida, de todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, ya sea por los límites establecidos en estas normas que establecen destinos alternativos específicos para los fondos creados para la lucha contra la pobreza, o, en caso contrario, por la excesiva burocracia manifestada en requisitos innecesarios y cortapisas que le han impedido a esta institución disponer de los recursos con la oportunidad o medida necesaria.

Muchas veces la existencia de un destino específico en la disposición de los recursos de la Ciudad de los Niños se ha manifestado en la existencia de límites y trabas a la ejecución de estos fondos, dándose el caso de que, en muchas ocasiones ha resultado imposible que los recursos lleguen a estos destinos predeterminados.

Asimismo, se requiere de instrumentos normativos sencillos y claros que no obstaculicen su labor, ni que limiten el destino de los escasos recursos asignados a esta actividad, razón por la que se justifica la reforma incorporada en este proyecto, que busca garantizar una disposición de fondos más ejecutiva, eficaz y acorde a los objetivos institucionales perseguidos. Teniendo como fundamento las nuevas tendencias de desregulación normativa, simplificación de trámites y con respeto a los principios de transparencia, eficiencia, igualdad de oportunidades, rigor y solidaridad que califican la actividad de la Ciudad de los Niños.

Es indispensable fortalecer la Ciudad de los Niños, si queremos resultados tangibles en materia de lucha contra menores en estado de abandono o de necesidad física o moral; brindando albergue, alimento, vestido y asistencia médica al menor, así como, cooperando con la formación de los menores en campos educativos, laboral, deportivo y espiritual. Toda vez que la nueva estructura programática y organizativa de la institución la hacen requerir de nuevos recursos y si los podemos generar de manera autónoma y sin cargos al

presupuesto nacional, aún mejor. El cambio en la Ciudad de los Niños será sustancial.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA
CIUDAD DE LOS NIÑOS LEY N.º 7157**

ARTÍCULO 1.- Reforma de la Ley N.º 7157

Corriéndose la numeración incorpórese un nuevo artículo 19 a la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, N.º 7157, de 19 de junio de 1990, y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

**“CAPÍTULO VI
Del Patrimonio”**

“Artículo 19.- La Ciudad de los Niños, podrá constituir fideicomisos para la administración de recursos provenientes del Estado. En este caso, la administración de dichos recursos serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.”

**“CAPÍTULO IX
Reformas a otras Leyes”**

ARTÍCULO 2.- Reforma de la Ley N.º 8783

Refórmase el inciso J), del artículo 3, de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“[...]

J) Se destinará hasta un cero coma trece por ciento (0,13%) a la atención de menores de edad residentes de la Ciudad de los Niños, ubicada en Cartago, de conformidad con los propósitos de la presente ley.

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
DIPUTADO

2 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00015.—Crédito.—(IN2012092842).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

No. 422-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

Acuerda:

Artículo 1: Designar al señor *Mario Aguilar Picado*, portador de la cédula de identidad número 4-146-705, Director de Prensa, para que viaje a la República Popular de China, y a la República de Corea del 10 al 23 de agosto del 2012, acompañando en la Comitiva Oficial, en calidad de Asesor en materia de comunicación, imagen y manejo de los Medios de Comunicación, a la señora Presidenta de la República, quien realizará “*Visita Oficial a la Republica de China*”, del 10 al 19 de agosto y participará en “*Reunión-Cumbre en la República de Corea*”, del 19 al 22 de agosto del año en curso. La salida del señor Aguilar Picado será el 10 de agosto y su regreso estará previsto para el 23 de agosto del 2012.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en los países visitados, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones, servicio de Internet y gastos conexos se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02700- Información y Comunicación, Subpartida 10504- Viáticos al Exterior, 10503- Transporte al Exterior.

La cena del día 10 y el desayuno del día 11 de agosto en la ciudad de Chicago, Estados Unidos se le reconocerán según el Art. 42 inciso f) del reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos. El hospedaje del 10 al 11 de agosto en la Ciudad de Chicago y del 22 al 23 de agosto en la Ciudad de Dallas, Estados Unidos se reconocerá contra la presentación de la respectiva factura según Art. 42 inciso f) del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

Artículo 3: Se autoriza al funcionario Aguilar Picado, utilizar el servicio de roaming para llamadas oficiales del teléfono celular internacional asignado a su persona. El pago se realizará al Instituto Costarricense de Electricidad en su facturación mensual.

Artículo 4: El funcionario cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 5: Se le otorga la suma adelantada de ¢1.422.987,63 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 6: Rige a partir del 10 de agosto y hasta el 23 de agosto del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de agosto del año dos mil doce.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 16244.—Solicitud N° 31464.—C-25900.—(IN2012094204).

No. 423-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

Acuerda:

Artículo 1: Designar al funcionario *Luis Guillermo Herrera Montoya*, cédula de identidad número 1-1088-0655, camarógrafo, para que viaje a la República Popular de China, y a la República de Corea del 10 al 23 de agosto del 2012, acompañando en la Comitiva Oficial, a la señora Presidenta de la República, quien realizará “*Visita Oficial a la República de China*”, del 10 al 19 de agosto y participará en la “*Reunión-Cumbre en la República de Corea*”, del 19 al 22 de agosto del año en curso. La salida del señor Herrera Montoya será el 10 de agosto y su regreso estará previsto para el 23 de agosto del 2012.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en los países visitados, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones, el servicio de Internet y gastos conexos se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02700- Información y Comunicación, Subpartida 10504- Viáticos al Exterior, 10503- Transporte al Exterior.

La cena del día 10 y el desayuno del día 11 de agosto en la ciudad de Chicago, Estados Unidos se le reconocerán según el Art. 42 inciso f) del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos. El hospedaje del 10 al 11 de agosto en la Ciudad de Chicago y del 22 al 23 de agosto en la Ciudad de Dallas, Estados Unidos se reconocerá contra la presentación de la respectiva factura según Art. 42 inciso f) del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

Artículo 3: El funcionario cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior. El funcionario devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre del 10 al 23 de agosto del 2012.

Artículo 4: Se le otorga la suma adelantada de ¢1.211.525,61 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 5: Rige a partir del 10 de agosto y hasta el 23 de agosto del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de agosto del año dos mil doce.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 16244.—Solicitud N° 31464.—C-24460.—(IN2012094206).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 041-2012 MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 28 inciso 1, 2 acápite a) de la Ley General de la Administración Pública número 6227, artículo 2 del Estatuto del Servicio Civil y artículo 10 párrafo segundo del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, artículo 2 del Reglamento a la Ley número 5811, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer.

ACUERDA:

Artículo 1° Designar a la señora: Kathia López Gutiérrez, cédula de identidad N° 5-0256-0642, mayor, casada, como Directora Nacional de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, con el Puesto N° 94051, a partir del 1° de setiembre del 2012, hasta el 07 de mayo del 2014.

Artículo 2° Rige a partir del 1 de setiembre del 2012.

San José, a los cuatro días del mes de setiembre del dos mil doce.

Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública.—1 vez.—O. C. N° 14747.—Solicitud N° 63908.—C-65600.—(IN2012095526).

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO N° 050-MEIC

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1, 27 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley No. 6362 del 03 de setiembre de 1979 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- I. Que es de interés para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), participar en el “II Seminario Latinoamericano sobre Experiencias Exitosas en Regulación”.
- II. Que dicha actividad se llevará a cabo los días 13 y 14 de setiembre de 2012, en ciudad de Brasilia, Brasil.
- III. Que la participación del MEIC reviste especial interés, en virtud de representar al país y permitir el intercambio de mejores prácticas sobre el tema específico, así como fortalecer y crear nexos de cooperación.

Por tanto,

ACUERDA:

ARTICULO 1°. Autorizar al señor Marvin Rodríguez Durán, portador de la cédula de identidad 1-745-917, Viceministro de Economía, Industria y Comercio, para que viaje a la ciudad de Brasilia, Brasil y participe en el “II Seminario Latinoamericano sobre Experiencias Exitosas en Regulación”. que se llevará a cabo los días 13 y 14 de setiembre de 2012.

ARTICULO 2°. Los gastos del señor Marvin Rodríguez Durán, por concepto de boleto aéreo, hospedaje y alimentación, serán cubiertos por el Programa de Mejora Regulatoria (PRO-REG) y la Embajada Británica.

ARTICULO 3°. Rige a partir del día 12 de setiembre al día 15 de setiembre de 2012.

Dado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la ciudad de San José a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 16169.—Solicitud N° 111-210-0005.—Crédito.—(IN2012094625).

ACUERDO N° 051-MEIC
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1, 27 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley No. 6362 del 03 de setiembre de 1979.

CONSIDERANDO

- I. –Que es de interés para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio participar en la IV Reunión del Grupo de Expertos (RGE) de América Latina en la que se abordará el tema “Políticas Industriales para el crecimiento basado en el manejo eficiente de recursos (desechos y energía).
- II. Que dicha actividad se llevará a cabo del día 24 al día 28 de setiembre de 2012, en Quito, Ecuador
- III. Que es de utilidad para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, participar en el diálogo entre los participantes de la IV RGE e intercambiar experiencias entre los Países Miembros del Programa para América Latina y el Caribe de la ONUDI, el MIPRO, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, sobre indicadores de crecimiento verde y el Taller Técnico de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) sobre eficiencia energética.
- IV. –Que la participación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) reviste especial interés ya que tiene como objetivo establecer un intercambio práctico de conocimientos y consejos sobre los indicadores de crecimiento verde enfocados en las pequeñas empresas y compartir y presentar junto con otros expositores internacionales, experiencias en los temas enfocados al país y además

dar a conocer los avances que el país viene trabajando en el plan piloto de “Crecimiento verde: indicadores” que lidera este Ministerio. **Por tanto,**

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. - Autorizar al señor Jorge Rodríguez Vives, portador de la cédula de identidad número 1-1247-0158, funcionario del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; para que viaje a Quito, Ecuador y participe en calidad de representante del país en la IV Reunión del Grupo de Expertos (RGE) de América Latina en la que se abordará el tema “Políticas Industriales para el crecimiento basado en el manejo eficiente de recursos (desechos y energía) y además dar a conocer los avances que el país viene trabajando en el plan piloto de “Crecimiento verde: indicadores”, que se llevará a cabo del día 24 y 25 de setiembre de 2012 y la Reunión sobre Indicadores de Crecimiento Verde y el Taller Técnico de Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) sobre eficiencia energética; que se llevara a cabo del día 26 al día 28 de setiembre de 2012.

ARTÍCULO 2°. – Los gastos por concepto de transporte aéreo, hospedaje, alimentación, así como los gastos conexos y otros gastos serán financiados por la Organización de las Naciones Unidas Para el Desarrollo Industrial (ONUUDI).

ARTÍCULO 3°.- Rige a partir del día 24 de setiembre de 2012 y hasta su regreso el día 28 de setiembre del mismo año, devengando el funcionario el 100 % de su salario durante su ausencia.

Dado en el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a los seis días del mes de setiembre del año 2012.

Publíquese.

Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria y Comercio

ACUERDO N° 052-MEIC
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1, 27 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley No. 6362 del 03 de setiembre de 1979.

CONSIDERANDO:

- I. Que es de interés para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), participar en el II Diálogo Interamericano de Altas Autoridades de MIPYMEs “Políticas Públicas para Promover la Competitividad, Innovación e Internacionalización de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs)”.
- II. El objetivo de la reunión, es promover un diálogo regional de altas autoridades sobre políticas y programas de apoyo a la competitividad e innovación de la MIPYME y propiciar el intercambio de buenas prácticas que fortalezcan la contribución de este sector al desarrollo sustentable de los Estados Miembros de la OEA.
- III. Que dicha actividad se llevará a cabo los días 10 y 11 de septiembre de 2012 en Nueva Orleans, Estados Unidos.
- IV. Que la participación del MEIC reviste especial interés, en virtud de representar al país y permitir el intercambio de mejores prácticas sobre el tema específico, así como fortalecer y crear nexos de cooperación.

Por tanto,

ACUERDA:

ARTICULO 1°. Autorizar al señor Luis Eduardo Álvarez Soto, portador de la cédula de identidad número 1-958-865, Viceministro de Economía, Industria y Comercio, para que viaje a Nueva Orleans, Estados Unidos y participe en el II Diálogo Interamericano de Altas Autoridades de MIPYMEs “Políticas Públicas para Promover la Competitividad, Innovación e Internacionalización de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs)”, que se llevará a cabo los días 10 y 11 de septiembre de 2012.

ARTICULO 2°. Los gastos del señor Álvarez Soto por concepto de boleto aéreo, alimentación y hospedaje, serán cubiertos por la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (CIDA).

ARTICULO 3°. Rige a partir del día 09 de setiembre al día 13 de setiembre de 2012, devengando el funcionario el 100 % de su salario durante su ausencia.

Dado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la ciudad de San José a los seis días del mes de setiembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 16169.—Solicitud N° 111-210-0007.—Crédito.—(IN2012094630).

ACUERDO N° 054-MEIC

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1, 27 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley N° 6362 del 03 de setiembre de 1979, y el Reglamento de Viajes y Transportes para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, Resolución N° R-DC-92-2009 del 19 de noviembre del 2009 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que los países de la Región Mesoamericana han venido desarrollando el Programa Regional de Cooperación; mismo que abarca siete componentes estratégicos identificados para la Región: Promoción Social, Gestión de Calidad, Servicios Públicos, Gobernabilidad Local, Seguridad, Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y biocombustibles; lo cual va en línea con el componente de Apoyo a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa y emprendedurismo que ha venido promoviendo el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

II.—Que el Gobierno de Colombia, en asocio con la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Panamá (AMPYME) y el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE), ha convocado al segundo Taller sobre Ecosistemas del Emprendimiento. Dicho Taller se llevará a cabo en Ciudad de Panamá, Panamá, del día 19 al 21 de setiembre del 2012.

III.—Que el objeto de dicha reunión es promover en los participantes el interés para desarrollar en sus países acciones en pro de la Formulación de una estrategia regional de Emprendimiento.

Por tanto;

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Guillermo Matamoros Carvajal, portador de la cédula de identidad número 1-0548-0562, Director de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para que participe del segundo Taller sobre Ecosistemas de Emprendimiento, que se llevará a cabo en la Ciudad de Panamá, Panamá, del día 19 al 21 de setiembre del 2012.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo, hospedaje, alimentación, impuestos, seguro de viaje, alimentación y cualquier otro gasto serán cubiertos por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Panamá y CENPROMYPE.

Artículo 3°—Rige a partir del día 19 de setiembre y hasta su regreso el día 21 de setiembre de dos mil doce, devengando el funcionario el 100% de su salario.

Dado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en la ciudad de San José, al ser los diez días del mes de setiembre de dos mil doce.

Mayi Antillón Guerrero

Ministra de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 15869.—Solicitud N° 111-210-0003.—Crédito.—(IN2012094618).

ACUERDO N° 057-MEIC

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1, 27 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley N° 6362 del 03 de setiembre de 1979, y el Reglamento de Viajes y Transportes para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, Resolución N° R-DC-92-2009 del 19 de noviembre del 2009 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que los países de la Región Mesoamericana han venido desarrollando el Programa Regional de Cooperación; mismo que abarca siete componentes estratégicos identificados para la Región: Promoción Social, Gestión de Calidad, Servicios Públicos, Gobernabilidad Local, Seguridad, Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y biocombustibles; lo cual va en línea con el componente de Apoyo a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa y emprendedurismo que ha venido promoviendo el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

II.—Que el Gobierno de Colombia, en asocio con la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Panamá (AMPYME) y el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE), ha convocado al segundo Taller sobre Ecosistemas del Emprendimiento. Dicho Taller se llevará a cabo en Ciudad de Panamá, Panamá, del día 19 al 21 de setiembre del 2012.

III.—Que el objeto de dicha reunión es promover en los participantes el interés para desarrollar en sus países acciones en pro de la Formulación de una estrategia regional de Emprendimiento.

Por tanto;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la señora Cecilia Cordero Solano, Analista Empresarial de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, portadora de la cédula de identidad número 6-0240-0246, para que participe del segundo Taller sobre Ecosistemas de Emprendimiento, que se llevará a cabo en la Ciudad de Panamá, Panamá, del día 19 al 21 de setiembre del 2012.

Artículo 2º—Los gastos por concepto de transporte aéreo, hospedaje, alimentación, impuestos, seguro de viaje, alimentación y cualquier otro gasto serán cubiertos por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Panamá y CENPROMYPE.

Artículo 3º—Rige a partir del día 19 de setiembre y hasta su regreso el día 21 de setiembre de dos mil doce, devengando la funcionaria el 100% de su salario.

Dado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en la ciudad de San José, al ser los once días del mes de setiembre de dos mil doce.

Mayi Antillón Guerrero

Ministra de Economía, Industria y Comercio

MINISTERIO DE SALUD

DM-MG-1912-12

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2 b) de la Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” y 1 y 2 de la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

CONSIDERANDO:

1º- Que los días 24, 25, y 26 de octubre del 2012, la Asociación Costarricense de Salud Pública, organizará el “XIII Congreso Nacional de Salud Pública: Transdisciplinariedad de la Salud Pública”.

2º- Que el “XIII Congreso Nacional de Salud Pública: Transdisciplinariedad de la Salud Pública”, tiene como objetivo, ofrecer espacios para la divulgación de trabajos de investigación y experiencias innovadoras, relacionadas con la salud humana, el ambiente y proponer estrategias para su desarrollo y fortalecimiento.

3º- Que las actividades a realizarse en el “XIII Congreso Nacional de Salud Pública: Transdisciplinariedad de la Salud Pública”, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que su fin es mejorar la calidad de los servicios brindados por los profesionales en Salud Pública.

4º- Que la Asociación Costarricense de Salud Pública, ha solicitado al Ministerio de Salud, se declare de interés público y nacional el “XIII Congreso Nacional de Salud Pública: Transdisciplinariedad de la Salud Pública”.

POR TANTO,

ACUERDAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL “XIII CONGRESO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA: TRANSDISCIPLINARIEDAD DE LA SALUD PÚBLICA”

Artículo 1.- Se declara de interés público y nacional, el “XIII Congreso Nacional de Salud Pública: Transdisciplinariedad de la Salud Pública”, a celebrarse en nuestro país, los días 24, 25, y 26 de octubre del 2012.

Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—(IN2012094721).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

N° 117-MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°. – Nombrar al señor Javier Hernández Mora, conocido como Javier Francisco Hernández Mora, cédula de identidad N° 1-1048-0925, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN CENTROAMERICANA DE EDUCACION EMOCIONAL FUCEM, cédula jurídica N° 3-006-656918, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°. - Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día nueve de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-001.—Crédito.—(IN2012093663).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 286-2012

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 380-2009 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 168 del 28 de agosto de 2009; a la empresa **MEDTECH COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica número 3-101-365187, se le otorgaron nuevamente los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 178-2007 de fecha 25 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2007, modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 347-2007 de fecha 19 de setiembre de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 197 del 12 de octubre de 2007; por el Acuerdo Ejecutivo número 418-2007 de fecha 30 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 232 del 03 de diciembre de 2007; por el Acuerdo Ejecutivo número 250-2008 de fecha 08 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 123 del 26 de junio de 2008; y por el Acuerdo Ejecutivo número 681-2009 de fecha 18 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 46 del 08 de marzo de 2010; a la empresa **ATEK MEDICAL COSTA RICA LTDA.**, cédula jurídica número 3-102-457702, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

III. Que mediante documentos presentados el día 28 de febrero de 2012, en la Gerencia de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, las empresas **MEDTECH COSTA RICA S. A.** y **ATEK MEDICAL COSTA RICA LTDA.**, comunicaron su intención de fusionarse prevaleciendo **MEDTECH COSTA RICA S. A.**, al amparo de lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

IV. Que en aplicación del artículo 116 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la instancia interna de la Administración de PROCOMER remitió al Ministerio de Comercio Exterior, el informe de solicitud de fusión número 33-2012 de fecha 01 de marzo de 2012.

V. Que en lo que concierne a la citada fusión y con fundamento en el informe emitido por la instancia interna de la Administración de PROCOMER, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el oficio DM-00150-12 de fecha 15 de marzo de 2011, manifestó que dado que la empresa prevaleciente no se encuentra bajo los supuestos del artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, toda vez que no se realizará un proyecto nuevo ni existe una inversión adicional con motivo de la fusión, los incentivos sujetos a plazo regirán según las condiciones establecidas para la empresa absorbida **ATEK MEDICAL COSTA RICA LTDA.**, que es la compañía con mayor antigüedad al amparo del Régimen de Zonas Francas.

VI. Que mediante oficio G.R.E. 907-12 de fecha 20 de marzo de 2012, la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER comunicó a la empresa **MEDTECH COSTA RICA S. A.**, la decisión de acoger la solicitud de fusión, en virtud de lo cual, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, tenía el plazo de un mes, contado a partir de la inscripción en el Registro Público, para presentar la documentación requerida.

VII. Que los días 03 y 18 de julio de 2012, la empresa **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.** (antes **MEDTECH COSTA RICA S. A.**) presentó la documentación necesaria, pudiéndose constatar que la fusión se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, al tomo 2012, asiento 139035, consecutivo 1, así como también que dicha empresa es la prevaleciente y que además su razón social actual es precisamente **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.**, ya que la misma cambió en el mismo acto en que se acordó la fusión respectiva.

VIII. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión No. 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.**, y con fundamento en el oficio número DM-00150-12 de fecha 20 de marzo de 2012 y en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER número 85-2012, acordó recomendar al Poder Ejecutivo *“aprobar la solicitud de fusión presentada por las empresas Vention Medical Costa Rica S.A. (antes Medtech Costa Rica S.A.) y Atek Medical Costa Rica Ltda., y dado que la empresa prevaleciente no se encuentra bajo los supuestos del artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, toda vez que no se realizará un proyecto nuevo y no existe una inversión adicional con motivo de la fusión, los incentivos sujetos a plazo deberán regirse de acuerdo con las condiciones establecidas para la empresa absorbida, sea Atek Medical Costa Rica Ltda., que es la empresa con mayor antigüedad al amparo del Régimen de Zonas Francas.”*

IX. Que **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.** se compromete a cumplir y dar seguimiento a todas las obligaciones derivadas de los Acuerdos Ejecutivos de las empresas fusionadas. Asimismo, se hace responsable del uso que las compañías fusionadas hubieran dado a los beneficios otorgados, al amparo de los referidos Acuerdos Ejecutivos.

X. Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.

XI. Que se han observado los procedimientos de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

PRIMERO: De conformidad con los numerales 220 y siguientes del Código de Comercio, que disponen la eficacia legal de las fusiones de sociedades mercantiles al cumplirse los requisitos del artículo 222 del mismo cuerpo normativo, se acuerda tomar nota de la fusión operada entre las empresas **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.** (antes **Medtech Costa Rica S. A.**) y **ATEK MEDICAL COSTA RICA LTDA.**, prevaleciendo la compañía **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.** (antes **Medtech Costa Rica S. A.**), cédula jurídica número 3-101-365187, según consta en el Registro de Personas Jurídicas, al tomo 2012, asiento 139035, consecutivo 1.

SEGUNDO: Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 380-2009 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 168 del 28 de agosto de 2009, para que en el futuro las cláusulas segunda, cuarta, quinta y sexta, se lean de la siguiente manera:

“2. *La actividad de la beneficiaria consistirá en la producción de manufacturas de plástico y dispositivos para la industria médica, así como la producción de instrumentos y aparatos médicos para uso en cirugías.*”

“4. *La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.*”

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.”

“5. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.*”

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.”

- “6. *La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 111 trabajadores, a partir de la fecha en que operó la fusión, sea el 24 de junio de 2012. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión mínima total de US \$3,856,966.00 (tres millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y seis dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar en la fecha en que operó la fusión, sea el 24 de junio de 2012. Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional de un 31.27%.*

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión total en activos fijos de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.”

TERCERO: Debido a que la empresa resultante de la fusión no se encuentra bajo las condiciones del artículo 20 bis de la ley de Régimen de Zonas Francas, para efectos del disfrute de los beneficios fiscales sujetos a plazo, se mantendrá el Acuerdo Ejecutivo número 178-2007 de fecha 25 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2007, tal y como lo señala el artículo 116 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

CUARTO: En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 380-2009 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 168 del 28 de agosto de 2009.

QUINTO: Rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—(IN2012094655).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

R-383-2012-MINAET

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES. San José, a las trece horas cinco minutos del trece de agosto del dos mil doce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 11, 25 inciso 1), 26, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 16 y 17 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974, el artículo 2, incisos a), c),ch), y e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 del 4 de junio de 1990 y sus reformas, y los artículos 1, 6, y 12 de la Ley N°6797 del 4 de octubre de 1982 y sus reformas, artículo 1 del Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982 y sus reformas, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, del 4 de marzo del 2002 y sus reformas y Ley General de Control Interno, Ley N° 8292, del 31 de julio del 2002.

Considerando:

PRIMERO: Que de conformidad con el Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.

SEGUNDO: Que tratándose de bienes demaniales como la actividad minera y los derechos que de estos se derivan, el Estado podrá a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones formular, planificar y ejecutar políticas y dirigir, controlar, fiscalizar, promocionar y desarrollar o restringir, dichas actividades.

TERCERO: Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través de la Dirección de Geología y Minas, tiene dentro de sus competencias el garantizar un control eficiente de la explotación de los recursos minerales, por medio de la investigación geológica y la aplicación de la normativa vigente, que permita el aprovechamiento racional de los recursos mineros y un balance entre las necesidades de la sociedad y el ambiente.

CUARTO: Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

QUINTO: Que de conformidad con la Ley General de Control Interno, es obligación del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

SEXTO: Que en cumplimiento de las obligaciones legales, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, ha advertido la necesidad de efectuar un diagnóstico sobre las actuales políticas estatales mineras y la gestión de la Dirección de Geología y Minas, tendiente a determinar si los instrumentos y procedimientos dispuestos en el ordenamiento jurídico, requieren de una actualización o ajuste a efectos de que las actividades de exploración y explotación del recurso minero sean compatibles con un desarrollo sostenible.

SÉPTIMO: Que por el grado de complejidad de la materia y en virtud de las obligaciones legales del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en cuanto a simplificar los trámites, que permitan dar una respuesta más eficiente y eficaz en materia minera, a través de procedimientos reglamentarios claros y precisos, resulta oportuno, conveniente, razonable e indispensable constituir una Comisión Especial para efectuar un proceso de diagnóstico operativo y evaluativo de los procesos, trámites y gestión de la Dirección de Geología y Minas, que permita contar con los insumos y recomendaciones necesarios para la adopción de las políticas públicas en la materia.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la conformación de la Comisión Especial con el fin de efectuar un diagnóstico de naturaleza operativa y evaluativa de los procesos, trámites y gestión de la Dirección Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con el fin de determinar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y proponer recomendaciones al Ministro Rector del Sector de Ambiente y Energía, en aras de garantizar el cumplimiento de las competencias legalmente dispuestas en la protección y explotación sostenible de los recursos mineros.

SEGUNDO: Se instruye a la Comisión Especial al cumplimiento de los siguientes ejes estratégicos:

a) Administrativo: dirigido a analizar y evaluar la eficacia y eficiencia de los trámites, procedimientos y gestión de la Dirección de Geología y Minas, en relación con los objetivos y las competencias constitucionales y legales dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente, en materia de recursos mineros. Proponiendo ámbitos de mejora continúa, que permitan cumplir con las obligaciones legales de simplificación de trámites y conduzcan a optimizar la prestación de un servicio al usuario con la utilización de herramientas tecnológicas y digitales que faciliten la labor y aumenten la agilidad del servicio.

b) Jurídico: relacionado con el análisis del marco regulatorio existente aplicable a la Dirección de Geología y Minas, a fin determinar ámbitos de mejora, actualización o ajuste, el cual deberá incluir las consecuencias jurídicas, técnicas y operativas de la propuesta y los efectos sobre los derechos de los usuarios en cuanto a derechos adquiridos, todo en estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica del administrado.

c. Técnico: concerniente a la aplicación de criterios técnicos en el diagnóstico, que permitan ámbitos de mejora factibles desde la perspectiva técnica, garantizando la optimización del servicio público hacia el administrado, y el ejercicio de una supervisión y un control más eficiente de las actividades de exploración y explotación minera.

TERCERO: Se instruye a la Comisión Especial para realizar las siguientes actividades:

a) Realizar un mapeo de los procesos, procedimientos y trámites que ejecuta actualmente la Dirección de Geología y Minas, el cual constituirá un insumo importante para la evaluación de la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa y las recomendaciones planteadas.

b) Analizar la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa de la Dirección de Geología y Minas, la cual deberá incluir la administración de los recursos humanos, materiales y económicos que actualmente dispone, para determinar el cumplimiento de la normativa legal y técnica, referida a las competencias de control estatal de las actividades de exploración y explotación minera, la simplificación de trámites, la optimización del servicio público a favor del usuario, y la sostenibilidad ambiental, proponiendo ámbitos de mejora continua y fortalecimiento institucional.

c) Evaluar el cumplimiento de la normativa de control interno, y administración de riesgos, así como proponer recomendaciones para fortalecer y garantizar el ajuste de la gestión de la Dirección de Geología y Minas, a lo establecido en la Ley General de Control Interno y demás normativa aplicable.

CUARTO: Se ordena integrar la Comisión Especial por los funcionarios que designe el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, pudiendo integrar funcionarios de otras instituciones, para lo cual hará la solicitud al Jefe que corresponda con el fin de que se haga la designación. El coordinador será nombrado por medio de Oficio del Despacho del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Una vez publicada la presente resolución, los integrantes de la Comisión Especial, contarán con un plazo de hasta tres meses para rendir el respectivo informe al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el cual contendrá un cronograma de implementación con las acciones de corto, mediano y largo plazo, entendido éste último como un plazo máximo de implementación de 18 meses.

QUINTO: Se ordena a la Comisión Especial que en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que la Comisión se encuentre debidamente conformada, los miembros someterán a aprobación del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, un plan y metodología de trabajo, que garantice la legalidad, transparencia y el cumplimiento de los objetivos dispuesto en el presente decreto.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dr. René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.—1 vez.—O. C. N° 16217.—Solicitud N° 2090.—C-78020.—(IN2012094722).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

RESOLUCIÓN-47-2012

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. San José al ser las diez horas cuarenta minutos del seis de Agosto de dos mil doce. Se delega la firma y aprobación de todas las acciones tendientes a la ejecución del presupuesto asignado al programa 049, en el funcionario Rolando Bolaños Garita, cédula de identidad N° 1-0987-0286, en calidad de Director Administrativo Financiero, para que actúe en ausencia de la Directora General.

RESULTANDO:

I. —Que en el Decreto N°26935-H del 20 de abril de 1998, Reglamento a la Ley N°3859 sobre Desarrollo de la Comunidad, se definen las competencias y funciones del Director (a) General, quien será el responsable de la administración de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

II.—Que la Ley N° 9019 de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, establece que la Unidad Ejecutora del Programa 049-DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, es la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal.

III.— Que el artículo 56 del Decreto 32988-H-MP-PLAN, que es el Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos 8131, señala los tipos de documentos de ejecución presupuestaria, mismos que deben ser firmados por el responsable de cada programa o subprograma, constando dicha firma en un registro de firmas elaborado al efecto por el Departamento Financiero Contable de DINADECO.

IV. —Que el presupuesto institucional se compone de una serie de Partidas Presupuestarias, entre estas: 0-Remuneraciones, 1-Servicios, 2-Materiales y Suministros, 5-Bienes Duraderos, 6-Trasferencias Corrientes y 7-Transferencias de Capital; siendo las dos últimas, las destinadas al giro de recursos a las Asociaciones de Desarrollo Comunal con fundamento en el artículo 19 de la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad 3859 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 32595-G.

V. —Que el artículo 9 de la Ley 3859 estipula que el Director Nacional de DINADECO actuará como Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por lo cual, conviene que lo atinente a los documentos presupuestarios que tengan relación con el giro de recursos a las Asociaciones de Desarrollo Comunal aprobados por el Consejo Nacional, sean de firma exclusiva de la Directora Nacional.

VI.—Que la Ley General de la Administración Pública indica en su Sección Segunda: De los cambios de competencia en general, e indica en su artículo 84, inciso 1): “Que las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante: a) Delegación ... b) ... c) ... d)...”, asimismo el 89, inciso 2) indica que: “ la Delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice”...

VII.— Que por necesidad de esta Dirección y atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia se requiere delegar la firma de los documentos de ejecución presupuestaria del Programa DESARROLLO DE LA COMUNIDAD en el funcionario Rolando Bolaños Garita, cédula de identidad N° 1-0987-0286, en calidad de Director Administrativo Financiero; esto siempre y cuando la Directora Nacional se encuentre ausente por motivo de incapacidad, vacaciones, viaje fuera del país o cualquier otro motivo que la imposibilite al ejercicio de lo asignado por la normativa financiera.

VIII. —Que en el dictado de la presente resolución se han observado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

I.— Que para una eficiente gestión en la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, resulta necesario delegar la firma y aprobación de todas las acciones tendientes a la ejecución del presupuesto asignado al programa 049, en el funcionario Rolando Bolaños Garita, cédula de identidad N° 1-0987-0286, en calidad de Director Administrativo Financiero, para que actúe en ausencia de la Directora (a) General o Jefe de Programa, por motivo de incapacidad, vacaciones, viaje fuera del país o cualquier otro motivo que imposibilite el ejercicio de lo asignado. Al efecto, téngase en cuenta lo dispuesto por la Contraloría General de la República, por medio del Dictamen N° DAGJ-291-2003 del 15 de julio del 2003, dictado por la DIVISIÓN DE ASESORÍA Y GESTIÓN JURÍDICA, según el cual se ha señalado que:

“...De lo expuesto, se concluye: Primero, pese a lo que expone el Área de Servicios Gubernamentales, comprendemos que no se está dando una delegación “irrestricada”, si no una designación, seria y responsable, en ciertos funcionarios públicos ampliamente calificados para firmar tan importantes documentos. Segundo, así como el competente debe tener registrada su firma, los posibles delegados deben sufrir igual suerte. Tercero, el jefe sigue siendo el responsable de la competencia por lo que siempre dará cuenta y será responsable, ante la autoridad de que se trate. Por ende, el régimen de control interno, tan importante para este órgano contralor, no se ve disminuido. Cuarto, el asunto de la idoneidad

del jefe no tiene relación con la delegación del acto material “firma”; por ello, compartimos que por la especial preparación del jefe, su competencia de valoración de pertinencia no puede ser delegada, pero eso es diferente a aceptar que el acto material de firmar sí pueda delegarse. Así, no se puede delegar la competencia sustancial del funcionario, por así disponerlo el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública, y la misma norma 55 del RAFFP.

Por lo tanto,

- 1) Los documentos de ejecución presupuestaria deben estar firmados por el responsable de la unidad financiera y el jefe de programa, subprograma o proyecto, según el caso; estas firmas deben estar en un registro debidamente levantado.*
- 2) Sí es posible delegar el acto material de firmar por parte de los jefes de programa, subprograma o proyecto; no así, la competencia de establecer la pertinencia de aprobar, de previo, el documento de que se trate.*
- 3) Delegando solo la firma, la responsabilidad por el acto aprobatorio acordado y firmado, recae siempre en el titular de la competencia.*
- 4) La firma del delegado debe registrarse igualmente....”*

II.—Que en virtud de la especialidad de la materia y dadas las distintas responsabilidades y competencias que le atañen a quien desempeñe el cargo de Director(a) General de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, con fundamento en la normativa y criterios citados anteriormente, autoriza la delegación no jerárquica en los términos del artículo 89 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Por tanto:

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, DEL MINISTERIO DE
GOBERNACION Y POLICIA
RESUELVE:**

1°- Delegar la firma y aprobación de todas las acciones tendientes a la ejecución del presupuesto asignado al programa 049, en el Licenciado Rolando Bolaños Garita, cédula de identidad N° 1-0987-0286, en calidad de Director Administrativo Financiero o quien en su lugar ocupe ese puesto, para que actúe en su ausencia de la Directora o Jefe de Programa y en los términos considerados.

2°-De la delegación establecida en el artículo anterior, se exceptúan los documentos presupuestarios que tengan relación con el giro de recursos a Asociaciones de Desarrollo Comunal, a través de las Partidas Presupuestarias 6-Trasferencias Corrientes y 7-Transferencias de Capital.

3° - Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

4° - Rige a partir del 10 de setiembre 2012.


SHIRLEY CALVO JIMENEZ
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
DESARROLLO DE LA COMUNIDAD
MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA



1 vez.—O. C. N° 15303.—Solicitud N° 106-049.—Crédito.—(IN2012094171).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 7 del acta de la sesión 5563-2012, celebrada el 27 de setiembre del 2012,

considerando que:

- a.- La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 12 del acta de la sesión 5526-2011, celebrada el 14 de diciembre del 2011, dispuso, por mayoría, aprobar el *Código de Gobierno Corporativo del Banco Central de Costa Rica*, el cual incluye las Políticas de Alto Nivel.
- b.- El *Código de Gobierno Corporativo del Banco Central de Costa Rica* constituye una recopilación del marco regulatorio vigente que aplica al Banco Central, externo e interno, aprobado mediante los mecanismos particulares de cada elemento; esto con el propósito de brindar visibilidad y permitir su mejora.
- c.- El Código de Gobierno Corporativo, desde su publicación inicial, se limita al Banco Central de Costa Rica, excluyendo a los Órganos de Desconcentración Máxima.
- d.- Se han identificado elementos del *Código de Gobierno Corporativo del Banco Central de Costa Rica* que requieren ser actualizados, con el propósito de incluir nueva información de la estructura organizacional del Banco y actualizar información que se considera necesaria para evitar interpretaciones erróneas.
- e.- En el artículo 4 del acta de la sesión 5559-2012, celebrada el 29 de agosto del 2012, se aprobó la creación de la División Finanzas y Contabilidad, cambio que es necesario evidenciar en el *Código de Gobierno Corporativo del Banco Central de Costa Rica*.
- f.- La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 5 del acta de la sesión 5529-2012, celebrada el 11 de enero del 2012, dispuso, aprobar la nueva versión del Reglamento Autónomo de Servicios (vigente), en la cual entre otros temas, se modificó el nombre de dos instrumentos técnicos en materia de reorganizaciones administrativas, a los que se les eliminó la palabra “manual”, considerando que son instrumentos individuales mediante los cuales se particulariza información de puestos o dependencias.

Instrumentos técnicos (en materia de reorganizaciones administrativas)	
Nombre anterior	Nombre actual
Manual Descriptivo de Puestos	Descriptivo de Puesto (por plaza)
Manual General de Organización y Funciones del Banco Central de Costa Rica	Estructura de Organización y Funciones del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima

dispuso, en firme:

Aprobar las modificaciones al *Código de Gobierno Corporativo del Banco Central de Costa Rica*, conforme la propuesta remitida adjunta al oficio DGD-115-2012, del 25 de setiembre de 2012, enviado por la División de Gestión y Desarrollo del Banco Central de Costa Rica. Una copia de la nueva versión del citado Código quedará formando parte del legajo de esta acta, además podrá ser consultado en la página web del Banco Central de Costa Rica (www.bccr.fi.cr), en la sección Leyes y Reglamentos.

Las anteriores modificaciones rigen a partir del 27 de setiembre del 2012.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 12555.—Solicitud N° 910-0009.—Crédito.—(IN2012095182).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

El Banco Nacional de Costa Rica comunica la parte resolutive del acuerdo tomado por la Junta Directiva General No. 11.793, artículo 14°, celebrada el 18 de setiembre del 2012, en la cual acuerda aprobar las modificaciones al **Reglamento del Comité y Subcomité de Licitaciones**, para que, en lo sucesivo, se lea de conformidad con el siguiente texto:

REGLAMENTO DEL COMITÉ Y SUBCOMITÉS DE LICITACIONES

Artículo 1°: Conformación del Comité y Subcomités de Licitaciones:

- 1.1. La integración del Comité de Licitaciones, de conformidad con el acuerdo contenido en el artículo N°9 de la sesión N°10.904 del 27 de enero de 1998 de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, será la siguiente:
 - 1.1 Titulares: Director General de Operaciones, Director Corporativo de Tecnología y Director General de Modernización.
 - 1.2 Suplentes: Director de Recursos Materiales y Director de Programación de Recursos.
 - 1.3 Asesoría: Un abogado de la Dirección Jurídica.

El Director General de Operaciones fungirá como Presidente y el Proveedor General como Secretario, éste último con voz pero sin voto. Es entendido, al tenor de lo dispuesto por la Junta Directiva General en el artículo 9°, sesión 10.904, del 27 de enero, 1998, que el Gerente General o el Sub Gerente Administrativo, por su condición, podrá asistir a las sesiones y presidir con derecho a voz y voto.

- 1.2 Los Subcomités de Licitaciones estarán conformados de la siguiente manera:

Tres miembros propietarios:

- a. Director Recursos Materiales quien fungirá como Presidente.
- b. Proveedor General quien fungirá como Secretario.
- c. El Jefe Apoyo Técnico.

Como asesor, en la sesión del Subcomité estará presente el Abogado de la Dirección Jurídica con voz pero sin voto.

En caso de sustituir al Director de Recursos Materiales, fungirá como Presidente del Órgano, el Director de Programación de Recursos, quien será miembro suplente para suplir las ausencias temporales de cualquiera de los otros dos miembros propietarios.

Artículo 2°: Funciones del Comité y Subcomités de Licitaciones:

- 2.1 Corresponderá al Comité de Licitaciones:

- a. Aprobar o rechazar los carteles de las contrataciones administrativas que se realicen por medio de licitaciones públicas, licitaciones abreviadas y contrataciones directas cuya estimación preliminar sea igual o superior al monto mínimo fijado para el recurso de apelación impuesto para el estrato en que se ubica el Banco Nacional de Costa Rica, según los límites generales de contratación fijados por la Contraloría General de la República; se incluyen las licitaciones públicas de cuantía inestimable.

- b. Adjudicar o en su caso declarar desiertas o infructuosas, con base en los criterios técnicos y económicos del caso, las licitaciones públicas y abreviadas cuyo acto de adjudicación sea igual o superior al monto mínimo fijado para el recurso de apelación impuesto para el estrato en que se ubica el Banco Nacional de Costa Rica, según los límites generales de contratación fijados por la Contraloría General de la República; se incluyen las licitaciones públicas de cuantía inestimable.
- c. Autorizar la venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propios del Banco con valor comercial, según convenga al interés de la Institución. Esta disposición no aplica para bienes temporales, entendidos como aquellos bienes adjudicados o adquiridos en pago de obligaciones crediticias o dación en pago.
- d. Adjudicar aquellas contrataciones directas, por cualquiera de las causales que al efecto señalan la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, a excepción de la tramitada bajo la causal de escasa cuantía, cuyo acto de adjudicación sea igual o superior al monto mínimo fijado para el recurso de apelación impuesto para el estrato en que se ubica el Banco Nacional de Costa Rica, según los límites generales de contratación fijados por la Contraloría General de la República.
- e. Adjudicar las contrataciones adicionales tramitadas al amparo del artículo 201 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuyo proceso de contratación original haya sido adjudicado por el presente Órgano.
- f. Nombrar a los miembros del órgano director encargado de instruir los procedimientos de resolución contractual, en los casos en que la contratación haya sido adjudicada por el mismo Comité, al cual corresponderá dictar la resolución final.
- g. Resolver la aplicación de sanciones a las personas físicas o jurídicas que participen en procedimientos para contratar y que se hagan acreedoras a ellas por incurrir en las conductas previstas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en aquellos casos en que le haya correspondido dictar el acto de adjudicación.
- h. Los demás que resulten afines, de conformidad con el ordenamiento de contratación administrativa.

Cuando el monto a adjudicar supere el límite mínimo establecido para la Licitación Pública, independientemente del tipo de procedimiento utilizado, el acuerdo deberá ser remitido a la Gerencia General para su ratificación.

2.2 Corresponderá a los Subcomités de Licitaciones:

- a. Aprobar o rechazar los pliego de condiciones de las contrataciones administrativas cuya estimación sea menor al monto mínimo fijado para el recurso de apelación pero superior al tope previsto para la contratación directa, todo para el estrato en que se ubica el Banco Nacional de Costa Rica según los límites generales de contratación fijados por la Contraloría General de la República.
- b. Adjudicar o en su caso declarar desiertas o infructuosas, con base en los criterios técnicos y económicos del caso, las licitaciones cuyo acto de adjudicación sea menor al monto mínimo fijado para el recurso de apelación pero superior al tope previsto para la contratación directa, todo para el estrato en que se ubica el Banco Nacional de Costa Rica según los límites generales de contratación fijados por la Contraloría General de la República.

- c. Adjudicar aquellas contrataciones directas, por cualquiera de las causales que al efecto señalan la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, a excepción de la tramitada bajo la causal de escasa cuantía, cuyo acto de adjudicación sea menor al monto mínimo fijado para el recurso de apelación pero superior al tope previsto para la contratación directa, todo para el estrato en que se ubica el Banco Nacional de Costa Rica según los límites generales de contratación fijados por la Contraloría General de la República
- d. Adjudicar las contrataciones adicionales tramitadas al amparo del artículo 201 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuyo proceso de contratación original haya sido adjudicado por el presente Órgano.
- e. Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se planteen contra los actos de adjudicación que, conforme a los incisos c. y d. anteriores, están autorizados a adoptar.
- f. Resolver la aplicación de sanciones a las personas físicas o jurídicas que participen en procedimientos para contratar y que se hagan acreedoras a ellas por incurrir en las conductas previstas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en aquellos casos en que le haya correspondido dictar el acto de adjudicación.
- g. Las demás que resulten afines, de conformidad con el ordenamiento de contratación administrativa.
- h. Nombrar a los miembros del órgano director encargado de instruir los procedimientos de resolución contractual, en los casos en que no corresponda al Comité de Licitaciones dictar la resolución final.

2.3 Corresponderá a la Junta Directiva General del Banco, la adjudicación de las licitaciones promovidas para la contratación de firmas de auditores externos del Banco.

2.4 Corresponderá al Proveedor General, rendir los informes de ley ante los recursos de objeción y apelación cuyo conocimiento y resolución corresponda a la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones que al respecto mantenga vigentes aquel órgano contralor.

2.5 Contrataciones directas distintas a la causal de escasa cuantía:

Corresponderá al Director General de Operaciones, Director de Logística y Recursos Materiales o Proveedor General en forma conjunta, con al menos dos de los puestos:

- a. Aprobar o rechazar pliegos de condiciones de las contrataciones administrativas por cualquiera de las causales de contratación directa que señala la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, a excepción de la tramitada bajo la causal de escasa cuantía, cuya estimación sea igual o menor al tope establecido de escasa cuantía, según los límites generales de contratación fijados por la Contraloría General de la República.

- b. Adjudicar aquellas contrataciones directas, por cualquiera de las causales que al efecto señalan la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, a excepción de la tramitada bajo la causal de escasa cuantía, cuyo acto de adjudicación sea igual o menor al tope establecido de escasa cuantía, según disposición de la Contraloría General de la República para el caso del Banco Nacional. Se incluyen aquí las contrataciones adicionales tramitadas al amparo del artículo 201 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuyo proceso de contratación original haya sido adjudicado por funcionarios citados en el párrafo primero del artículo 2.5.

Artículo 3°: Funciones del Presidente del Órgano:

El Comité y los Subcomités de Licitaciones serán presididos por un Presidente, puesto que recaerá en quienes se citó en el apartado 1. anterior, quienes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Convocar, abrir, dirigir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano. Podrá asimismo, suspender las sesiones convocadas en cualquier momento por causa justificada.
- b. Velar porque el Órgano cumpla con las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos de la Junta Directiva y demás disposiciones relativas a los asuntos que conoce.
- c. Velar por la ejecución de los acuerdos tomados por el Órgano.
- d. El Presidente del Comité de Licitaciones deberá preparar y presentar mensualmente a la Junta Directiva, un informe de lo actuado y resuelto por el Comité.
- e. Las demás que la ley y los reglamentos de la materia o la Junta Directiva le atribuyan.

Artículo 4°: Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Director General de Modernización.

Artículo 5°: Funciones del Secretario del Órgano:

El Secretario del Órgano tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a. Levantar las Actas de las sesiones y custodiar el Libro de Actas.
- b. Comunicar debidamente a los miembros del Órgano y a cualquier otro interesado, los acuerdos y resoluciones que se adopten.
- c. Preparar el orden del día de las sesiones del Órgano.
- d. Las demás que resulten de la naturaleza propia del cargo.

Artículo 6°: Con el fin de asesorarse, el Órgano podrá solicitar la participación, tanto en los estudios y análisis como en las sesiones, del personal técnico y administrativo que se requiera.

Artículo 7°: Actas:

De cada sesión se levantará un acta con indicación de los asistentes, lugar, hora de inicio y de conclusión, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria y antes de ello, los acuerdos carecerán de firmeza a menos que los miembros presentes en la sesión en que se adoptan, mediante votación no menor de dos tercios de la totalidad de los miembros del Órgano, acuerden declarar su firmeza.

Dichas actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho su voto disidente de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Administración Pública.

Artículo 8°: Sesiones:

El Órgano se reunirá con la frecuencia y el día, hora y lugar que el mismo Órgano disponga, sin embargo, quedará válidamente constituido sin existir los requisitos referentes a convocatoria y orden día, cuando esté presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 9°: Acuerdos del Órgano:

Los acuerdos del Órgano serán tomados por mayoría absoluta de los miembros presentes en cada sesión. Dichos acuerdos tienen recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, tratándose de actos de adjudicación, dichos acuerdos tendrán los recursos que al efecto señale la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 10°: En lo no regulado expresamente aquí, se estará a lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Contratación Administrativa y demás normativa atinente a la materia, así como a los acuerdos de la Junta Directiva del banco.

Artículo 11°: Rige: Las presentes normas de operación empezarán a regir a partir de su publicación.

La Uruca, 26 de setiembre del 2012.—Proveeduría General.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—O. C. N° 511780.—Solicitud N° 925-00015.—Crédito.—(IN2012094167).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 5 del acta de la sesión 5562-2012, celebrada el 19 de setiembre del 2012,

considerando que:

- a.- En el inciso c), artículo 14, de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), Ley 8634, establece lo siguiente: *“Dos personas representantes de los bancos públicos integrantes del SBD, nombradas por el Banco Central de Costa Rica, quienes permanecerán en sus cargos dos años. Al elegir a los representantes del periodo siguiente, el Banco Central deberá garantizar la alternabilidad de la representación de los bancos públicos”*.
- b.- El transitorio VI, de la citada Ley 8634, dispone que: *“Sólo en el primer periodo de composición del Consejo Mixto Asesor, una de las representaciones de los bancos públicos durará en el cargo tres años. La designación de cual representante estará en dicho periodo, será competencia exclusiva del Banco Central de Costa Rica”*.
- c.- En el artículo 9 del acta de la sesión 5425-2009, celebrada el 3 de junio del 2009, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica nombró al señor Víctor Acosta Muñoz, representante del Banco Nacional de Costa Rica, por un periodo de 3 años y al señor Ricardo Valenciano Ramírez, representante del Banco Crédito Agrícola de Cartago, por un periodo de 2 años, ambos a partir del 4 de junio del 2009, para que ocuparan el cargo de representantes de los bancos comerciales públicos en el Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- d.- En el artículo 13 del acta de la sesión 5447-2010, celebrada el 13 de enero del 2010, la Junta Directiva del Banco Central, en atención a un planteamiento del Banco Crédito Agrícola de Cartago, nombró a la Lic. Hilda Arroyo Bolaños, como representante del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en sustitución del señor Ricardo Valenciano Ramírez, a partir de la firmeza de ese acuerdo, por el resto del periodo para el cual fue designado el señor Valenciano, para que ocupara el cargo de representante de los bancos comerciales públicos en el Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo, designación que venció el 4 de junio del 2011.
- e.- En el artículo 6 del acta de la sesión 5536-2012, celebrada el 29 de febrero del 2012, la Junta Directiva del Banco Central, dispuso nombrar al señor Olman Solano Méndez, funcionario del Banco de Costa Rica, como uno de los representante de los bancos comerciales públicos ante el Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo, cargo que quedó vacante con la conclusión del término del nombramiento de la Lic. Hilda Arroyo B., por un periodo de dos años contados a partir del 15 de febrero del 2012.

f.- Oficio GG-08-425-2012 del 23 de agosto del 2012, por medio del cual el señor Mario Rivera T., Gerente General del Banco de Costa Rica solicita la sustitución del señor Olman Solano Méndez, como uno de los representantes de los bancos comerciales públicos ante el Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el propósito de que ese cargo lo ocupe el señor Mariano Benavides Sánchez, por el resto del periodo para el cual fue designado el señor Solano en el citado puesto. Lo anterior, en virtud de que, como resultado de una nueva estructura organizativa, al señor Solano se le asignaron funciones comerciales que le consumirán la totalidad de su tiempo laboral.

resolvió en firme:

nombrar, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634, al señor Mariano Benavides Sánchez, funcionario del Banco de Costa Rica, como uno de los representante de los bancos comerciales públicos ante el Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo, en sustitución del señor Olman Solano Méndez, a partir de la firmeza de este acuerdo, por el resto del periodo para el cual fue designado el señor Solano, esto es hasta el 15 de febrero del 2014.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 12555.—Solicitud N° 910-01-0006.—Crédito.—(IN2012095179).

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6 del acta de la sesión 5562-2012, celebrada el 19 de setiembre del 2012,

considerando que:

- a. La Municipalidad de Nicoya, mediante oficios AM-1168-2012 y AM-1532-2012 del 15 de junio y del 17 de agosto del 2012, respectivamente, solicitó el dictamen del Banco Central de Costa Rica para contratar un crédito con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal por ₡453,0 millones, para financiar los siguientes proyectos: a) mejoramiento del proceso de declaración de bienes inmuebles y, b) compra de terreno, diseño y construcción del nuevo cementerio municipal y cierre técnico del actual cementerio.
- b. Si bien el requerimiento de fondos por parte de la Municipalidad de Nicoya constituye una demanda adicional por los fondos prestables en la economía, por el momento existe margen para que el sistema financiero nacional concrete la operación en estudio, sin generar presiones al alza en las tasas de interés.
- c. Este crédito no tendrá efectos sobre los agregados monetarios y crediticios, el mercado cambiario y el resultado de la cuenta corriente de la balanza de pagos, tales que los desvíen de lo previsto en la revisión del Programa Macroeconómico 2012-13.
- d. Según información al 30 de junio del 2012, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal presenta disponibilidad para otorgar nuevos créditos al sector público conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- e. La Municipalidad de Nicoya dispone de los recursos presupuestarios requeridos para atender el servicio contractual de intereses y amortización de la presente operación de crédito en el 2012.

dispuso en firme:

1. Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que la Municipalidad de Nicoya contrate un crédito con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por ₡453,0 millones, para financiar los siguientes proyectos: a) mejoramiento del proceso de declaración de bienes inmuebles (₡103 millones) y, b) compra de terreno, diseño y construcción del nuevo cementerio municipal y cierre técnico del actual cementerio (₡350 millones).
2. Comunicar a la Municipalidad de Nicoya que esta autorización se circunscribe al monto de ₡453,0 millones, por lo que en caso de requerir financiamiento adicional por el remanente del crédito total aprobado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (₡600 millones), deberá presentar una nueva solicitud para la autorización del Banco Central de Costa Rica.
3. Señalar que la presente autorización no significa, de manera alguna, que el Banco Central de Costa Rica califica la capacidad de pago de la Municipalidad de Nicoya, ya que es responsabilidad de la entidad acreedora evaluarla previamente.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 12555.—Solicitud N° 910-01-0007.—Crédito.—(IN2012095180).

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5562-2012, celebrada el 19 de setiembre del 2012,

considerando que:

- a. El Ministerio de Hacienda solicitó, mediante el oficio DM-827-2012 del 14 de agosto del 2012, el dictamen del Banco Central para otorgar la garantía estatal al Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*) para la suscripción del segundo contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (*BID*), por US\$250 millones, al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (*CR-X1005*).
- b. La Ley del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión *CR-X1005 (Ley 8722)* contempló la constitución de una “*línea de crédito condicional para proyectos de inversión (CCLIP)*” hasta por US\$500 millones y, en su artículo 2 estableció que el Gobierno de la República otorga al *ICE* la garantía solidaria de pago, en favor del *BID*.
- c. Según estima el Ministerio de Hacienda, con base en lo dispuesto en la sección 6 del referido Convenio y lo externado por la Procuraduría General de la República en Opinión Legal 005-2009, los contratos de préstamo individual que se suscriban bajo ese Convenio estarán sujetos en su validez y eficacia al Convenio, a su Garantía y al cumplimiento de cualquier otro requisito de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica.
- d. El inciso b) del artículo 81 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (*Ley 8131*) considera como parte de los mecanismos de endeudamiento público “*el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen*”.
- e. El artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica dispone que siempre que el Gobierno de la República tenga el propósito de efectuar operaciones de crédito en el extranjero, el Ministerio de Hacienda debe solicitar el dictamen del Banco Central.
- f. El literal d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Central le asigna la función de “*consejero*” del Estado.
- g. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en oficio DM-531-12 del 07 de setiembre del 2012, concluyó que los proyectos vinculados con la operación objeto de este dictamen contribuyen a las acciones y metas del Plan Nacional de Desarrollo y emitió criterio favorable al Ministerio de Hacienda para que otorgue la garantía del Gobierno de la República al *ICE* en la contratación de esta operación.
- h. El Programa Macroeconómico 2012-13 consideró los efectos de los flujos de esta operación sobre los medios de pago, el resultado de la cuenta corriente y financiera de la balanza de pagos y la situación de endeudamiento público. Los flujos posteriores al 2013, así como sus eventuales repercusiones sobre las variables macroeconómicas, serán incorporados en la programación macroeconómica que será analizada cuando corresponda.

- i. Existe margen para aumentar el endeudamiento público externo, sin riesgo de sobrepasar el umbral considerado de bajo riesgo (*35% del Ingreso Nacional Bruto*). Sin embargo, el comportamiento previsto para la evolución de la deuda pública lleva asociada la existencia de un déficit primario, que en ausencia de medidas para racionalizar el gasto e incrementar la recaudación de ingresos podría comprometer la sostenibilidad de la deuda pública y, por ende, la estabilidad macroeconómica.

dispuso en firme:

1. Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que el Ministerio de Hacienda otorgue la garantía solidaria del Gobierno al Instituto Costarricense de Electricidad para la suscripción del segundo contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, por US\$250 millones, al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión CR-X1005 (*Ley 8722*).
2. Como “*consejero*” del Estado, el Banco Central de Costa Rica estima prudente señalar al Ministerio de Hacienda que, aun cuando se reconoce la importancia de la inversión pública, operaciones de esta naturaleza generan una contingencia para el Gobierno, que de materializarse podrían comprometer aún más la situación de las finanzas públicas.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 12555.—Solicitud N° 910-01-0008.—Crédito.—(IN2012095181).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

El Banco Nacional de Costa Rica, comunica: A las entidades acreedoras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que para acogerse a lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 4 del **Reglamento sobre la distribución de utilidades por la venta de bienes adjudicados (Artículo 1 de la Ley 4631)**, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, deberán presentar a través de sus Representantes Legales formal solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales del Banco Nacional de Costa Rica, localizada en la Uruca, frente a la Mercedes Benz y adjuntar una certificación de un contador público autorizado sobre el estado de la obligación y el saldo adeudado del señor **Alex Rafael Muñoz Díaz cédula número 4-0178-0129**.

Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—O. C. N° 511780.—Solicitud N° 925-00003.—Crédito.—(IN2012092608).

Capítulo V: Cuentas Corrientes, ahorros, cuentas electrónicas, cajas y tesorería

5.8 Constancias de cuenta corriente o ahorros.

\$10 cada una,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional.

Capitulo XII: Operaciones Internacionales

12.24 Emisión de Constancias

Constancias de servicios recibidos en Operaciones Internacionales \$7.5,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional.

Capitulo XIV: Otros Servicios

14.2 Constancias en general para todos los servicios, excepto aquellos que indiquen otras tarifas

\$3.75 cada una,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional

14.3 Reportes y Constancias Referentes a Transacciones Contables

\$7.50 cada uno,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional

14.7 Certificaciones

\$14.75 por cada certificación,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional.

14.8 Certificación o constancia de que un CDP no tenga orden de No Pago

\$10 por certificación,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional.

14.9 Constancia de: Operación al día, No Deudas, Proyección del Pago

\$4 cada una,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional.

14.10 Certificación o constancia de operación cancelada

\$12 cada una,
Más los ¢5.00 del timbre del Archivo Nacional.

La Uruca, 20 de setiembre del 2012.—Proveeduría General.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—O. C. N° 511780.—Solicitud N° 925-00008.—Crédito.—(IN2012092623).

Capítulo V: Cuentas Corrientes, ahorros, cuentas electrónicas, cajas y tesorería

5.3 Emisión de Cheques de Gerencia y Certificación de Cheques

\$10 por cheque de Gerencia y Cheque Certificado

Mínimo para emitir un cheque de gerencia en Colones ₡200,000.00, en Dólares \$400.00 y en Euros €300.00

Los cheques certificados no tienen mínimo para su emisión.

La Uruca, 20 de setiembre del 2012.—Proveeduría General.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—O. C. N° 511780.—Solicitud N° 925-00006.—Crédito.—(IN2012092625).

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO LEGAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. San José a las once horas del 12 de setiembre de dos mil doce. Por disposición del señor Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, mediante oficio DE-1480-2012 de 19 de agosto de 2012, se solicita a esta Asesoría Legal abrir expediente administrativo en contra del señor Carlos Alberto Vega Ávila , cédula 1-0307-0198 ya que le adeuda a la Institución la suma de ₡1.535.000.00 (un millón quinientos treinta y cinco mil colones con 00/100), más los intereses correspondientes, una vez declarada líquida y exigible, como reintegro del pago doble que se le efectuara por concepto de daño moral, al ser condenado el Estado en la persona de la Asamblea Legislativa, en el proceso de ejecución de sentencia tramitado bajo expediente judicial N° 99-000609-0163-CA. Que previo cumplimiento del debido proceso constitucional y como mecanismo de garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos del accionado, así como en atención a la obligación de la Administración de brindarle el debido proceso para que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, se procede a resumir como sigue, el sustento fáctico que da lugar y es parte integral del presente procedimiento:

a) Que la Licenciada Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, en oficios **ADpb-5123-2008 de 11 de diciembre de 2008 y ADpb-1556-2011 de 4 de marzo de 2011***, dirigidos al Máster Mario Delgado Umaña, Director Financiero de la Asamblea Legislativa, pone en conocimiento de esta Institución el presunto doble pago por concepto de daño moral, efectuado al señor Vega Ávila, tanto por el Ministerio de Hacienda como por parte de la Asamblea Legislativa, a raíz de lo declarado en el proceso de ejecución de sentencia que se seguía en el expediente judicial señalado anteriormente, y pide que se determine si efectivamente se giraron sumas de más y que, en caso de comprobarse que efectivamente se efectuó dicho pago, se deberán de realizar las gestiones correspondientes a efecto de recuperar el dinero erróneamente girado. **b)** Que a raíz de lo manifestado por la señora Procuradora Sánchez Hernández, en los oficios señalados **(*folios 3-4 y 92-93 -94)** se inicia una investigación preliminar, para lo cual se conformó un expediente administrativo que en el acto se incorpora como prueba a la presente investigación, el cual consta de 160 folios. **c)** Que mediante oficio As. Leg. 225-2011 de fecha 4 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Reyna Marín Jiménez, Directora del Departamento Legal de la Asamblea Legislativa, se le solicita a la Licda. Guiselle Araya Carranza, Jefa de la Unidad de Control de Pagos de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, información relativa al presente caso. **(folio 98) d)** Que con oficio DRF-311-2011 de 11 de mayo de 2011, **(folios 105 a 139)** suscrito por la Licda. María Elena Powan Chinchilla, Jefe del Departamento de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda, se logra comprobar que efectivamente dicha institución en la propuesta de pago N° 09T20 del día 26 de

junio del 2003, cancela al señor Vega Ávila, la suma de ¢1.535.000.00 por concepto de daño moral y costas; montos que fueron concedidos y ordenados a pagar en las sentencias N° 537-2000 de 26 de julio del 2002 (**folio 115 a 124**) y 274-2001 31 de agosto de 2001 (**folio 125 a 138**), suma que le fue depositada en la cuenta cliente N° 16100001109343061, quedando pendiente lo correspondiente a la condenatoria de intereses la cual debía ir a la vía de ejecución de sentencia para su liquidación. **e)** Que con oficio AJ-487-2005 DGPN de 15 de noviembre de 2005, (**folio 55 y 56**) el señor José Luis Araya Alpízar, Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, comunica a la Asamblea Legislativa que mediante escrito de fecha 23 de setiembre del 2005, el Lic. Rodolfo Arias Alvarado, Juez, del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, informa que en el proceso de ejecución de sentencia tramitado bajo expediente N° 99-00609-0163-CA, se había condenado al Estado en la persona de la Asamblea Legislativa, al pago de un millón seiscientos sesenta y seis mil ochocientos diez colones con treinta y cinco céntimos (¢1.666.810.35) por concepto de daño moral e intereses, a favor del señor Vega Ávila, por lo que solicita se inicien las gestiones correspondientes para cumplir con el mandato judicial. **f)** Que de conformidad con lo señalado, se procede a realizar las gestiones pertinentes y con oficio DF-0986-09-2007 de 24 de setiembre de 2007, (**folio 13**) suscrito por el Mba. Mario Delgado Umaña, Director Financiero de esta institución, se le comunica a la señora Marjorie Morera González, Directora de Presupuesto Nacional, que el día 10 de setiembre de 2007, mediante factura N° 216 y acuerdo de pago N° 263, se le había cancelado la indemnización adeudada al señor Vega Ávila, por monto de un millón seiscientos sesenta y seis mil ochocientos diez colones con treinta y cinco céntimos (¢1.666.810.35), misma que le fue depositada en la cuenta cliente N° 15303001060041381. **g)** Que al momento de efectuar dicho pago, la Institución desconocía el pago realizado en el año 2003 por el Ministerio de Hacienda, en virtud de que la orden de pago fue girada a la Asamblea Legislativa por la misma Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por lo que la Asamblea Legislativa realizó un segundo pago en el año 2007 bajo el mismo concepto de daño moral, costas e intereses.

h) Que por error de comunicación entre la Asamblea Legislativa y el Ministerio de Hacienda, esta Institución repitió en forma indebida el pago que por la condenatoria que por daño moral y costas recayó contra el Estado mediante sentencias N° 537-2000 de 26 de julio del 2002 y 274-2001 31 de agosto de 2001, por un total de ¢1.535.000.00 (un millón quinientos treinta y cinco mil colones exactos), el cual había sido cancelado por el Ministerio de Hacienda a favor de señor Vega Ávila mediante acuerdo de pago N°09T20 del día 26 de junio de 2003; situación que obligaba a pagar únicamente la diferencia correspondiente a la liquidación de interés que aun no había sido honrada.

Lo anterior implica que corresponde a la Administración a recuperar los pagos realizados en exceso. Que en razón de lo ordenado en el oficio DE-1480-2012 indicado, se procede a la apertura del presente expediente de cobro administrativo en contra del señor Carlos Alberto Vega Ávila, con el propósito de recuperar la suma de dinero antes indicada o en su defecto, facultados por el artículo 210 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, emitir el título ejecutivo correspondiente para realizar el cobro judicial respectivo, previo cumplimiento del debido proceso constitucional. Para tales efectos se seguirá los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Prevención, Recuperación y Control de Sumas Pagadas de Más a Funcionarios y Ex Funcionarios de la Asamblea Legislativa, en sus artículos 6 punto 5 c), artículo 7 punto c), artículo 14, 26 27 y 33, así como lo dispuesto en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley General de la Administración Pública. Con fundamento en lo expuesto y en atención a los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso que le asisten al deudor, se procede a la apertura del presente expediente administrativo y se le informa que tiene derecho de comparecer en una audiencia oral y privada con la Administración, en la que se recibirá su testimonio acerca de los hechos que se le atribuyen y se evacuará toda la prueba documental y testimonial que el accionado en ese momento procesal. **Esta audiencia se realizará ante esta Asesoría Legal (sita del Restaurante KFC, en Barrio Los Yoses, 100 metros este y 100 metros sur (antigua UACA) a las diez y treinta horas del día 22 de octubre de dos mil doce.** Se le advierte además que, de conformidad con el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública, su ausencia a la comparecencia no impedirá que ésta se lleve a cabo, evacuándose la prueba que la parte ausente hubiere ofrecido con antelación y que conste en el expediente, salvo que la misma hubiese sido programada y evacuada por el Órgano Instructor con anterioridad. Se le previene al señor Vega Ávila que tiene derecho a: a) ofrecer su prueba en cualquier momento del proceso; b) obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante; c) participar en todas las audiencias señaladas para la evacuación de la prueba testimonial, pericial, o cualesquier otra, sean éstas programadas de oficio o a petición de parte; d) pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos, peritos, sean estos suyos o de la contraparte; e) aclarar, ampliar y reformar su petición o defensa inicial; f) proponer alternativas y sus pruebas; g) formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y a resultados de las comparecencias, lo cual deberá hacerlo verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo, si se omite en el acto. Los alegatos podrán presentarse por escrito, después de la comparecencia, únicamente cuando no hubiese sido posible hacerlo en la misma. Asimismo, se le informa que si lo tiene a bien, podrá hacerse acompañar por su abogado

defensor y que el expediente mediante el cual se tramita la presente investigación se encuentra a su disposición en este Despacho para consultar y para la obtención de las fotocopias. De conformidad con los artículos, 272 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo proceso de acceso restringido, sólo a las partes y sus representantes legales, por lo que cualquier persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne, puede incurrir en responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza. Además, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 245 de Ley General de la Administración Pública, se le comunica que tiene derecho de presentar recurso de revocatoria y/o de apelación contra este acto de apertura, los cuales se presentan ante el Órgano Director del Procedimiento dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación respectiva. El recurso de revocatoria será conocido y resuelto por el Órgano Director dentro del término señalado en el artículo 352 de la Ley General de la Administración Pública y el de apelación por el Directorio Legislativo. Asimismo, se le informa al señor Vega Ávila que tiene derecho a participar en las audiencias citadas y las que eventualmente puedan surgir a raíz de la investigación, donde podrá ejercer su derecho de defensa, preguntar y repreguntar a quien comparezca. Igualmente se le comunica que el resultado de la investigación se emitirá mediante informe escrito al Director Ejecutivo, quien es autoridad competente para resolver y dictar el acto final y definitivo en la presente causa. Respecto de la decisión final que tome el superior jerárquico, el accionado tendrá derecho a presentar los Recursos Ordinarios o Extraordinarios que correspondan, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Por último, para substanciar el anterior proceso, se designa, en calidad de órgano director unipersonal a la Licda. Xiomara Murillo Aguilar, como Instructora Titular; al Lic. Juan Carlos Barboza Montes, como Instructor Suplente y a los funcionarios Lucia Estrada Rodríguez y Cristian Brenes Arce, como asistentes administrativas y notificadores, quienes firman al pie aceptando el cargo. Notifíquese esta resolución al servidor interesado mediante entrega personal de su copia literal, así como de la reproducción de toda la documentación que da origen al procedimiento y que se encuentra en el expediente. Prevéngase al señor Carlos Alberto Vega Ávila, para que señale lugar para recibir futuras notificaciones. De no hacerlo, o si el lugar indicado fuere impreciso o no existiere, se tendrá por notificado con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución. Envíese también copia de la presente resolución al Director Ejecutivo. (F.S) Licda. Xiomara Murillo Aguilar, Instructora; Lic. Juan Carlos Barboza Montes, Instructor Suplente; Lucía Estrada Rodríguez y Cristian Brenes Arce, como Asistentes Administrativos y notificadores.

Asamblea Legislativa.—MBA. Melvin Laines Castro, Proveedor Institucional.—1 vez.—
O. C. N° 220003.—Solicitud N° 101-00003-A.—Crédito.—(IN2012092637).